

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:40 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Beatrice Ávalos.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 09 de septiembre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de la firma de un convenio con la Defensoría de la Niñez el martes 10 de septiembre de 2024.
- Por otra parte, informa sobre su participación en el lanzamiento del libro “Pluralismo mediático y Televisión de proximidad”, de los autores Chiara Sáez, Fernando Fuentealba y Jorge Avilés, el que tuvo lugar en Concepción el jueves 12 de septiembre.
- Finalmente, informa que mañana, martes 01 de octubre, sostendrá una reunión con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, Carolina Arredondo, la que versará sobre el presupuesto del Fondo CNTV.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

Rankings de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 05 al 11, del 12 al 18 y del 19 al 25 de septiembre de 2024.

El Presidente debe ausentarse momentáneamente de la sesión, por lo que ésta pasa a ser presidida por el Vicepresidente.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz, asisten vía telemática. La Consejera Tobar estuvo presente hasta el punto 10 de la tabla incluido, mientras que el Consejero Cruz estuvo hasta el punto 14.1 incluido.

3. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL.

3.1. CON-260, TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, SEÑAL 23: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 338, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 15046/C, de 24 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 5631/2024/2024007773, de 09 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión de Consejo de 13 de mayo de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 589, de 05 de junio de 2024;
- VII. El acta del sorteo realizado el 17 de junio de 2024, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. El Ingreso CNTV N° 873, de 21 de junio de 2024;
- IX. El acta de sesión de Consejo de 24 de junio de 2024;
- X. La publicación en el Diario Oficial de 01 de agosto de 2024;
- XI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 23 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 338, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Canal 23 (Concurso N° 260).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación la Universidad Católica de Temuco (POS-2022-920) y Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. (POS-2022-928).
4. Que, mediante Ord. N° 15046/C, de 24 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno.
5. Que, a través del Ord. N° 5631/2024/2024007773, de 09 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó que, *“tras haber realizado un estudio de factibilidad técnica de frecuencias en la zona en cuestión, bajo las condiciones del Concurso 260-2022, se obtuvo como resultado que no existe frecuencia disponible”*.
6. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, que establece “En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantiza de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público”.
7. Que, en la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024, el Consejo, por la mayoría de sus miembros presentes, decidió adjudicar el concurso previa realización de sorteo público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.838.

8. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 589, de 05 de junio de 2024, se fijó el día y la hora en que se llevaría a cabo el sorteo público, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, con la participación de los representantes legales de ambos postulantes, y en la presencia del Secretario General y la Directora Jurídica.
9. Que, el día 17 de junio de 2024, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.838, resultando adjudicatario de la señal 23 el postulante Universidad Católica de Temuco. De este sorteo se levantó acta, la cual fue firmada por los representantes de ambas instituciones y por el ministro de fe del Consejo Nacional de Televisión, Agustín Montt Rettig.
10. Que, a través del Ingreso CNTV N° 873, de 21 de junio de 2024, la Universidad Católica de Temuco presentó la renuncia a la concesión de radiodifusión televisiva digital, de carácter local, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, señal 50.
11. Que, el Consejo en sesión de fecha 24 de junio de 2024, acordó aceptar la renuncia de Universidad Católica de Temuco a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 50, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, y adjudicar a la misma una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología digital, Concurso N° 260, canal 23, Banda UHF, con medios propios, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas.
12. Que, con fecha 01 de agosto de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
13. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de septiembre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 23, con medios propios, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, a Universidad Católica de Temuco, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.2. CON-262, CHILLÁN, SEÑAL 46: SOCIEDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN CARIVISIÓN LTDA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9984/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 5648/2024/2024007774, de 09 de abril de 2024, complementado por el Oficio N° 7485/2024/2024011150, de 16 de mayo de 2024, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 588, de 05 de junio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 610, de 13 de junio de 2024;
- VII. El acta del sorteo realizado el 19 de junio de 2024, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. El acta de sesión de Consejo de 24 de junio de 2024;
- IX. La publicación en el Diario Oficial de 01 de agosto de 2024;

- X. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 23 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillán, Canal 46 (Concurso N° 262).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (POS-2023-937) y Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada (POS-2023-952).
4. Que, mediante Ord. N° 9984/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno.
5. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, por lo que el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un nuevo informe, aduciendo la aplicación del artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que señala *“en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos técnicos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público”*.
6. Que, a través del Oficio N° 5648/2024/2024007774, de 09 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la existencia de una frecuencia adicional para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, correspondiente al Canal 21 (512-518 MHz). Asimismo, mediante el Oficio N° 7485/2024/2024011150, de 16 de mayo de 2024, informó la señal distintiva de este segundo canal, la cual es XRG-501.
7. Que, en la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024, el Consejo, por la mayoría de sus miembros presentes, decidió adjudicar el concurso previa realización de sorteo público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.
8. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 588, de 05 de junio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 610, de 13 de junio de 2024, se fijó el día y la hora en que se llevaría a cabo el sorteo público, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, con la participación de los representantes legales de ambos postulantes, y en la presencia del Secretario General y la Directora Jurídica.
9. Que, el día 19 de junio de 2024, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838. En éste, se adjudicó la señal 46 al postulante Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada, y la señal 21 a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día. De este sorteo se levantó acta, la cual fue firmada por los representantes de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día y por el ministro de fe del Consejo Nacional de Televisión, Agustín Montt Rettig. El representante de Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada no firmó, por comparecer telemáticamente.

10. Que, el Consejo, en sesión de fecha 24 de junio de 2024, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 46, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Ltda.
11. Que, con fecha 01 de agosto de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
12. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de septiembre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 46, con medios propios, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Ltda. por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.3. CON-262, CHILLÁN, SEÑAL 21: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9984/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Ord. N° 5648/2024/2024007774, de 09 de abril de 2024, complementado por el Oficio N° 7485/2024/2024011150, de 16 de mayo de 2024, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- V. El acta de la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 588, de 05 de junio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 610, de 13 de junio de 2024;
- VII. El acta del sorteo realizado el 19 de junio de 2024, certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;
- VIII. El acta de sesión de Consejo de 24 de junio de 2024;
- IX. La publicación en el Diario Oficial de 01 de agosto de 2024;
- X. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 23 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 73, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Chillán, Canal 46 (Concurso N° 262).
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023.
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (POS-2023-937) y Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada (POS-2023-952).

4. Que, mediante Ord. N° 9984/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica de los proyectos de los postulantes y los puntajes asignados a cada uno.
5. Que, revisados los antecedentes presentados por los postulantes, ambos dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases en igualdad de condiciones, por lo que el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones un nuevo informe, aduciendo la aplicación del artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que señala *“en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos técnicos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público”*.
6. Que, a través del Oficio N° 5648/2024/2024007774, de 09 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la existencia de una frecuencia adicional para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, correspondiente al Canal 21 (512-518 MHz). Asimismo, mediante el Oficio N° 7485/2024/2024011150, de 16 de mayo de 2024, informó la señal distintiva de este segundo canal, la cual es XRG-501.
7. Que, en la sesión de Consejo de fecha 13 de mayo de 2024, el Consejo, por la mayoría de sus miembros presentes, decidió adjudicar el concurso previa realización de sorteo público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838.
8. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 588, de 05 de junio de 2024, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 610, de 13 de junio de 2024, se fijó el día y la hora en que se llevaría a cabo el sorteo público, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, con la participación de los representantes legales de ambos postulantes, y en la presencia del Secretario General y la Directora Jurídica.
9. Que, el día 19 de junio de 2024, en las dependencias del Consejo Nacional de Televisión, se llevó a cabo el sorteo público establecido en el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838. En éste, se adjudicó la señal 46 al postulante Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada, y la señal 21 a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día. De este sorteo se levantó acta, la cual fue firmada por los representantes de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día y por el ministro de fe del Consejo Nacional de Televisión, Agustín Montt Rettig. El representante de Sociedad de Radio y Televisión Carivisión Limitada no firmó, por comparecer telemáticamente.
10. Que, el Consejo, en sesión de fecha 24 de junio de 2024, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 21, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día.
11. Que, con fecha 01 de agosto de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
12. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 23 de septiembre de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 21, con medios propios, para la localidad de Chillán, Región de Ñuble, a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

El Presidente retorna a la sesión, por lo que vuelve a presidirla.

4. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL E INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750. TITULAR: RADIODIFUSORA VÍCTOR NAVARRO EIRL.

4.1. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANÁLOGICA A DIGITAL. TITULAR: RADIODIFUSORA VÍCTOR NAVARRO EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
- III. El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- VI. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VII. La Resolución CNTV N° 13, de 03 de mayo de 2010, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 25 de mayo de 2010;
- VIII. La solicitud de migración N° 812-2022, de 11 de marzo de 2024;
- IX. El Oficio N° 8.743, de 17 de junio de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- X. El Ord. CNTV N° 711, de 17 de julio de 2024;
- XI. El Ingreso CNTV N° 1.197, de 02 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, RUT N° 52.001.453-5, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 4, banda VHF, en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, otorgada por Resolución CNTV N° 13, de 03 de mayo de 2010, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 25 de mayo de 2010.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.

3. Que, la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, en la localidad de Puerto Natales, el canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones “migración N° 812-2022, de 11 de marzo de 2024”, la empresa Consorcio Eva SpA, RUT N° 76.766.773-6, solicitó la migración de la concesión antes individualizada de tecnología analógica a digital, en la banda UHF, del canal 4 al canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días hábiles.
6. Que, por Oficio N° 8743, de 17 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico presentado y remitió el informe técnico final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme las disposiciones transitorias primera y cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, mediante el Ord. CNTV N° 711, de 19 de julio de 2024, se requirió aclarar la identificación del solicitante Consorcio Eva SpA, toda vez que, de acuerdo a los registros internos de la Unidad de Concesiones del CNTV, aparece como titular de la concesión de radiodifusión televisiva de carácter analógica ya señalada, Radiodifusora Víctor Navarro EIRL.
8. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.197, de 02 de septiembre de 2024, el representante legal de Consorcio Eva SpA remitió al CNTV el estatuto actualizado de la empresa Consorcio Eva SpA y el estatuto y sus modificaciones de la empresa Radiodifusora Víctor Navarro EIRL.
9. Que, de un análisis de los documentos acompañados, se advierte que el solicitante Consorcio Eva SpA es una persona jurídica distinta del titular de la concesión de radiodifusión televisiva de carácter analógica, banda VHF, debiendo ser solicitada la migración de tecnología analógica a digital por el actual titular de la concesión Radiodifusora Víctor Navarro EIRL y no por una persona jurídica distinta.
10. Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, decretó en su numeral II que: “Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”.
11. Que, de la disposición reglamentaria citada precedentemente, se concluye que el plazo para presentar los proyectos técnicos se encuentra vencido desde el 22 de junio de 2020, por lo que la solicitud de migración de la concesión antes individualizada de tecnología analógica a digital, en la banda UHF, del canal 4 al canal 25, deberá ser rechazada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de migración por parte de Consorcio Eva SpA, respecto de la concesión radiodifusión televisiva de libre recepción de tecnología analógica a digital, en la banda UHF, del canal 4 al canal 25, en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, cuyo titular es Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, al encontrarse vencido el plazo para presentar el respectivo proyecto técnico, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 95 de 22 de junio de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y por no haber sido solicitada por el actual titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

4.2. INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA LOGRAR LA COBERTURA DIGITAL DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2° TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.750.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. Lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. El artículo Segundo Transitorio incisos segundo y séptimo de la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija norma técnica que establece reserva de frecuencias (canales) de televisión específicas para la migración de tecnología analógica a digital;
- V. El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- VI. La Resolución CNTV N° 13, de 03 de mayo de 2010, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 25 de mayo de 2010;
- VII. La solicitud de migración N° 812-2022, de 11 de marzo de 2024;
- VIII. El Ord. CNTV N° 711, de 17 de julio de 2024;
- IX. El Ingreso CNTV N° 1.197, de 02 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, canal 4, banda VHF, en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, otorgada por Resolución CNTV N° 13, de 03 de mayo de 2010, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 25 de mayo de 2010.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
4. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, en la localidad de Puerto Natales, el canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que el artículo segundo transitorio inciso 2°, de la Ley N° 20.750, dispuso que aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior (migración de tecnología analógica a digital), tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.
6. Que, a su vez, el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, dispuso que este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
7. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones “migración N° 812-2022, de 11 de marzo de 2024”, la empresa Consorcio Eva SpA, solicitó la migración de la concesión antes individualizada de tecnología analógica a digital, en la banda UHF, del canal 4 al canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días hábiles.
8. Que, por Oficio N° 8743, de 17 de junio de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico presentado y remitió el informe técnico final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme las disposiciones transitorias primera y cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
9. Que, mediante el Ord. CNTV N° 711, de 19 de julio de 2024, se requirió aclarar la identificación del solicitante Consorcio Eva SpA, toda vez que, de acuerdo a los registros internos de la Unidad de Concesiones del CNTV, aparece como titular de la concesión de radiodifusión televisiva de carácter analógica, VHF ya señalada, Radiodifusora Víctor Navarro EIRL.
10. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.197, de 02 de septiembre de 2024, el representante legal de Consorcio Eva SpA, don Víctor Navarro Turrina, remitió al CNTV estatuto actualizado de la empresa Consorcio Eva SpA y el estatuto y sus modificaciones de la empresa Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, con el fin de aclarar la identificación del solicitante.
11. Que, de lo expuesto precedentemente, existen antecedentes fehacientes de que la concesionaria Radiodifusora Víctor Navarro EIRL ha incumplido el plazo para lograr la cobertura digital de su concesión de que es titular, ya que mediante el Ingreso CNTV N° 1.197, de 02 de septiembre de 2024, el representante legal de Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, don Víctor Navarro Turrina, remite la documentación correspondiente en el marco de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital respecto de la concesión antes individualizada, debiendo la concesionaria haber logrado la cobertura digital de la concesión al 15 de abril de 2024. Asimismo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico respecto de la solicitud de migración analógica a digital, canal 4, de la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, para operar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, en el canal 25.
12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 7° de la Ley N° 20.750, el incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme el número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838, esto es, con la caducidad de la concesión.
13. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término

probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Radiodifusora Víctor Navarro EIRL, por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la de que es titular, en la localidad de Puerto Natales, canal 4, VHF analógica, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

5. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2023 DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE TARDE” (INFORME DE CASO C-13137; DENUNCIA CAS-77574-C5B4X6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-13137, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 20 de noviembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Tarde” el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 945, de 28 de noviembre de 2023, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 1447/2023, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones formuladas en su contra. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Que, el plazo para sancionar a la concesionaria por la emisión fiscalizada se encuentra prescrito. Luego, expresa que la cobertura noticiosa proporcionó datos esenciales para ofrecer información de calidad a los televidentes, cumpliendo con los principios del quehacer periodístico que se resumen en las 5 "W" (What, Who, When, Where, Why) y la "H" (How), ya que las imágenes incluidas en la nota tuvieron como objetivo responder a todas estas preguntas, especialmente la relacionada con el "Cómo" la persona fallecida fue víctima de un homicidio, justificando así su incorporación en la edición fiscalizada. Canal 13 consideró que la inclusión de imágenes era coherente con su forma de difusión visual y acústica, utilizando herramientas dentro de sus posibilidades para respaldar la información.
 - b) Enseguida, señala que el reproche efectuado por el CNTV es injustificado, indicando, en primer lugar, que en la formulación de cargos se desconoce el derecho a informar sin censura previa. Señala a este respecto que, en Chile, la legislación respalda la libertad de expresión según el artículo 19 N° 12 de la Constitución. Este derecho, protegido por tratados internacionales, incluye la libertad de buscar, recibir y difundir

información. Canal 13 actúa en conformidad con este derecho y no infringe la ley. También plantea que la información entregada se considera de alto interés público y se alinea con el correcto funcionamiento de la televisión y que la difusión de sucesos de gran impacto social, como los presentados en la nota, busca informar a la sociedad sobre situaciones que afectan profundamente al país, como es el caso de la violencia. Agrega que las imágenes fiscalizadas fueron publicadas en diferentes sitios web y redes sociales antes de la emisión de la nota, y diversas autoridades dieron declaraciones sobre la crisis de seguridad, evidenciando así el interés público involucrado.

- c) Del mismo modo, alega una indeterminación del reproche de la conducta de la concesionaria, destacando la falta de evaluación sobre la idoneidad del contenido para el horario y subrayando la necesidad de criterios claros para evitar la autocensura y permitir que los medios aborden temas importantes de manera responsable. Agrega que la aplicación indiscriminada del argumento del horario de protección a los noticiarios centrales es problemática, ya que podría obstaculizar el abordaje adecuado de temas relevantes. Además, critica la falta de claridad en los motivos del reproche, aduciendo que el CNTV no especifica coherentemente si la emisión es objetada por el horario, el presunto sensacionalismo o la aparente violencia, advirtiendo sobre los riesgos asociados a esta falta de transparencia. Además, refiere que la supuesta exposición a dicho contenido es ínfima.
- d) También aduce que no puede darse por acreditada la existencia de “sensacionalismo”, pues estima que no se cumplen los elementos normativos, ya que se presenta de manera veraz y objetiva la situación en la que la víctima se vio involucrada. Sostiene que calificar de sensacionalista la emisión no debe basarse únicamente en la exhibición de imágenes impactantes, ya que eso podría conducir a una autocensura generalizada de los medios de comunicación. Critica la supuesta construcción artificial de un comportamiento sensacionalista por parte del CNTV, argumentando que Canal 13 no debería ver limitado su derecho a informar sin censura previa, y se concluye que sancionar o reprochar por la inclusión de elementos audiovisuales en una nota periodística carece de fundamentos y resulta injusto.
- e) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio, destacando la importancia del respeto del debido proceso, el principio de contradictoriedad y el respeto a la bilateralidad de la audiencia en los procedimientos administrativos, según el artículo 10 de la Ley N° 19.980;

V. Que, en la sesión ordinaria del día 05 de febrero de 2024, se acordó por parte de este Consejo, previo a conocer el fondo del presente asunto, acceder a la solicitud de Canal 13 SpA de fijar un término probatorio, el que se tramitó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838;

VI. Que, el acuerdo de Consejo antes referido, fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 759, de 31 de julio de 2024, fijándose en ella aspectos pertinentes a la duración del término en cuestión, notificaciones, forma de rendición de prueba, entre otras. Dicha resolución exenta fue oportunamente notificada a la concesionaria, presentando ella dentro de plazo su lista de testigos el día 07 de agosto de 2024, y optando por la modalidad de recepción de dicha prueba vía telemática, por lo cual se debía enviar la pertinente invitación para la reunión virtual a los correos electrónicos ahí señalados;

VII. Que, finalmente, la prueba testimonial fue rendida el día 19 de agosto de 2024, declarando:

- a) Don Patricio Nunes Berrio-Ochoa, periodista, Editor del Área de Reportajes del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA.

- b) Pablo Álamos De Estéfano, periodista del Departamento de Prensa de Canal 13 SpA.

Dichos testimonios, así como la prueba documental presentada, se agregaron al expediente administrativo de este caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Tarde” es el noticiero de media tarde de Canal 13 SpA. Presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión en cuestión se encontró a cargo de la periodista Andrea Pino;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado se refiere al segmento noticioso-policial del noticiero T13 tarde, que comienza a las 13:11:16 horas y finaliza a las 13:24:55 horas con el despacho en vivo, desde la comuna de Providencia, del periodista Leandro Fonseca; quien relata una serie de sucesos ocurridos en las últimas horas en distintas comunas del país. En el bloque se presenta una noticia ocurrida en la comuna de Antofagasta, referida al homicidio de una persona víctima de una balacera.

A continuación, se exponen los principales hitos de la transmisión:

[13:22:04 horas] El periodista señala que pasarán a revisar la siguiente noticia, indicando: “Vamos a pasar con el siguiente tema, porque estas imágenes debemos advertirle que son bastante fuertes, que pueden herir ciertas sensibilidades... esto ocurrió en la comuna, o sea, mejor dicho, en el norte de nuestro país, en Antofagasta. Allí podemos ver un grupo de sujetos, quienes están conversando a las afueras de una vivienda ahí a la altura de Maipú con Prat, en pleno centro de esta... la capital de la Región de Antofagasta.

Aquí estaban discutiendo, en un principio, para luego forcejear, y es en ese instante que uno de los sujetos saca un arma de fuego y le dispara a quemarropa a este hombre; quien intenta resguardarse al momento de ingresar a la casa que podemos ver en el video. Es en ese instante también que, un segundo sujeto que acompañaba al hombre que primero le habría disparado a este hombre, y también comenzó a dispararle. Es en ese instante, entonces, que este hombre ingresa a esta casa y sus dos atacantes se dan a la fuga. También hay una cuarta persona que estaba al lado de la víctima y que salió escapando de este lugar. Así que vamos a contextualizar más respecto a esta situación vivida, este homicidio ocurrido ahí. Este hombre posteriormente con las horas falleció producto de este ataque, lamentablemente. Así que vamos a pasar a ver lo que decía la policía de investigaciones respecto de este caso”.

Mientras se escucha el relato antes descrito, se observan las imágenes obtenidas de una cámara de seguridad que, en blanco y negro (aparentemente por tratarse de una situación ocurrida en la noche), muestran a cuatro personas adultas conversando en las afueras de una casa. Luego, se observa un breve forcejeo e inmediatamente después un sujeto utiliza un arma de fuego para disparar a otro, quien intenta escapar hacia el interior de la casa. Se alcanza a observar la llama de dos disparos ejecutados por el autor del crimen, y posteriormente otros dos, ejecutados por otro de los sujetos que se encontraba en el lugar. En el generador de caracteres se observa: “En Antofagasta - Hombre fue baleado al exterior de su casa”. Esta escena se repite 4 veces en 50 segundos.

[13:23:03] A continuación, se muestran imágenes de la casa, y otra secuencia en que se exhibe un video tomado desde otro ángulo, aparentemente desde un departamento ubicado al frente del lugar donde ocurrieron los hechos, donde se observa a la Policía de Investigaciones trasladando el cadáver de la víctima. Luego se muestran las declaraciones de Jaime Pérez, subprefecto de la brigada de homicidios de Antofagasta (PDI), y un vecino del lugar.

[13:24:06] El periodista Leandro Fonseca retoma el contacto, mientras se exhibe nuevamente el video de la balacera; esta vez en pantalla dividida. La escena se repite 2 veces más antes de finalizar el bloque. El segmento finaliza a las 13:24:55 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado, marcó un promedio de 4,69% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquella, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658 ⁷)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ⁸	0,18%	0,02%	0,08%	0,04%	0,97%	3,04%	1,6%	1,01%
Cantidad de Personas	1.549	780	607	525	17.326	41.674	17.799	79.558

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido el tenor de las defensas esgrimidas por la concesionaria -que dicen relación fundamentalmente con que aquella habría tomado los resguardos necesarios cuando dio a conocer la noticia a los televidentes- es que este Consejo, como fuese referido en el Vistos V del presente acuerdo, accedió a fijar un término de prueba;

⁶ En este sentido, vid. Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019

⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO TERCERO: Que, consultados los testigos, ambos señalan que, en síntesis, el equipo periodístico habría adoptado los debidos resguardos al momento de la difusión de la noticia, atendido que se trataba de la cobertura de un homicidio en el cual dos hombres disparan a otro a quemarropa, y para ello el periodista a cargo de informar la nota, antes de emitir las imágenes, realiza una advertencia respecto a la crudeza de la emisión fiscalizada. Asimismo, manifiestan que el contenido emitido consiste en imágenes de una cámara de seguridad, de noche, sin sonido, sin que se haya realizado un zoom a las mismas, y que finalmente la reiteración de las secuencias tuvo por objeto mostrar un hecho delictual, precisando, además, que se trató de un material audiovisual escaso, ya que no hay imágenes de la llegada de los dos hombres y de su huida, sino que el único registro, es el pequeño extracto de la cámara de seguridad.

Por otra parte, estiman que la concesionaria adoptó los resguardos para reducir el riesgo de afectación en las teleaudiencias, a través de la formulación de una advertencia previa efectuada por el periodista antes de la difusión de las imágenes, y de la eliminación de ajustes que se le habrían efectuado a la imagen original y que circulaban previamente en redes sociales. A este respecto, la concesionaria acompañó un enlace a la cuenta twitter del Diputado por Antofagasta, Sebastián Videla, en la cual, junto a otros dos medios digitales locales, se difundieron un día antes de la emisión de la concesionaria algunas de las imágenes emitidas por ella, entre éstas, las correspondientes al registro de la cámara de seguridad que exhibe los disparos efectuados en contra de una persona. En éstas se pudo constatar que ese registro tenía sonido ambiente, el cual no está en la emisión televisiva. Además, contiene un acercamiento del momento preciso de los disparos, que tampoco figura en la emisión del referido canal, constatándose también que en la emisión de redes sociales se reitera al menos en tres oportunidades la referida secuencia;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, en la formulación de cargos a Canal 13 SpA se estableció que la denuncia dice relación con el homicidio de una persona en la ciudad de Antofagasta, cuyas imágenes habrían sido transmitidas en reiteradas ocasiones durante el horario de protección de menores, hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población; y que, de las imágenes es posible advertir que en el lapso de 2 minutos y 51 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra explícitamente a dos personas disparando a otra que intenta escapar hacia el interior de una casa, donde posteriormente muere a causa de los impactos de bala, la que se repite seis veces;

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis de la prueba rendida, este Consejo estima que ella resulta insuficiente para desvirtuar la imputación a ese respecto y que la conducta reprochada, relativa a la emisión de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, se encuentra acreditada;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, y en base a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo, este Consejo estima que la conducta desplegada por la concesionaria es susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto, si bien se comunicó un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general*, consistente en el homicidio de una persona en la ciudad de Antofagasta, es posible advertir que en el lapso de 2 minutos y 51 segundos de duración del segmento noticioso, la secuencia muestra explícitamente a dos personas disparando a otra que intenta escapar hacia el interior de una casa, donde posteriormente muere a causa de los impactos de bala, la que se repite seis veces.

En este contexto, la exhibición excesiva de las imágenes del asesinato de la víctima en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador. Además, se trata de un contenido con elementos violentos, ya que registra el momento exacto en que los hombres disparan sus armas de fuego a quemarropa a la víctima, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado precedentemente en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, en razón especialmente del grado de violencia que contendrían y que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, que, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹²;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia*»¹³;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario dejar establecido que el plazo para la prescripción de las infracciones de competencia de este Organismo Fiscalizador constitucionalmente autónomo corresponde a cinco años desde la ocurrencia del hecho punible, criterio que no sólo va en línea con la jurisprudencia de este Consejo¹⁴ ratificada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁵, sino que además de acuerdo al razonamiento de la Contraloría General de la República¹⁶ y lo dictaminado por la Excm. Corte Suprema¹⁷ sobre la materia, resultando en consecuencia improcedentes las defensas de la concesionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el presente caso, pero, conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que la construcción audiovisual de la nota informativa se subsume en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibió reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia de dos personas disparando a otra, provocándole la muerte a esta última.

Además, es relevante señalar que, previo a la exhibición de las imágenes, el periodista a cargo de la nota advierte a modo de introducción que “(...) *estas imágenes debemos advertirle que son bastante fuertes, que pueden herir ciertas sensibilidades*”, y no obstante la prevención realizada, la concesionaria exhibe en forma reiterada el asesinato de una persona a manos de otras dos que abren fuego en su contra.

Así, la exhibición presuntamente excesiva de las imágenes del asesinato de la víctima en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁸ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad

¹⁴ Punto 11, Considerando 18, del Acta de la sesión de Consejo de fecha 19 de abril de 2021.

¹⁵ Sentencia de 23 de junio de 2021, Recurso 270-2021.

¹⁶ Dictamen N° 24.731 de fecha 12-09-2019 de la Contraloría General de la República.

¹⁷ Sentencias dictadas en causas rol 8157-2018 de fecha de 22 de octubre de 2018 -Considerandos 25° al 28°-, y 44510-2017 de fecha 23 de octubre de 2018 -Considerandos 25° al 28°-.

¹⁸ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta improcedente la alegación de la concesionaria relativa a la escasa audiencia que se habría registrado a la hora en que se exhibieron los contenidos televisivos del presente caso, lo que a su juicio influiría en la no existencia de consecuencias dañinas para la población menor de edad. A este respecto, cabe recordar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, todo en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838. Esto, pues, se trata de una infracción de daño potencial que puso en riesgo la formación de los menores de edad, su interés superior y, en definitiva, sus derechos fundamentales reconocidos internacionalmente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Por la emisión del programa “Caso Cerrado” (C-11200), condenada a la sanción de 30 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de 02 de mayo de 2022, respecto de la cual no interpuso reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo conforme a ello una sanción de multa ascendente a 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Teletrece Tarde” el día 30 de abril de 2023, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024 DE UN ENLACE EN DIRECTO EN EL PROGRAMA “TU DÍA” (INFORME DE CASO C-14506).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-14506, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Tu Día” el lunes 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 740, de 24 de julio de 2024, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 1091/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones formuladas en su contra. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Señala que la cobertura noticiosa proporcionó datos esenciales para ofrecer información de calidad a los televidentes, cumpliendo con los principios del quehacer periodístico que se resumen en las 5 “W” (What, Who, When, Where, Why) y la “H” (How). Las imágenes incluidas en la cobertura noticiosa tuvieron como objetivo responder a todas estas preguntas, en especial el “Por qué” y “Cómo”, en el contexto del primer día de marcha blanca de las nuevas medidas de seguridad implementadas a consecuencia de la situación de inseguridad en el mercado de Lo Valledor, existió la comisión de un delito de homicidio frustrado. En este sentido, considera que la respuesta a esas preguntas constituye un deber de cualquier medio de comunicación que desea cumplir con su deber de informar de la mejor forma, utilizando todas las herramientas que están dentro de sus posibilidades y que sean coherentes con su forma de difusión, que en este caso es visual y acústica.
 - b) Señala que el reproche efectuado por el CNTV es injustificado, indicando, en primer lugar, que en la formulación de cargos el Consejo desconoce el derecho a informar sin censura previa. Señala a este respecto que, en Chile, la legislación respalda la libertad de expresión según el artículo 19 N° 12 de la Constitución. Este derecho, protegido por tratados

internacionales, incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información. Canal 13 actúa en conformidad con este derecho y no infringe la ley. Se destaca la importancia de un sistema sancionatorio justo y claro para evitar pérdida de confianza por parte de los canales. Se enfatiza la responsabilidad del órgano sancionador en evaluar casos con racionalidad. Se subraya que, pese a la paradoja, los medios deben denunciar delitos graves sin temor a sanciones administrativas.

- c) Indica que no se afectó el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que la información entregada por la nota periodística se considera de alto interés público y se alinea con el correcto funcionamiento de la televisión. La difusión de sucesos de gran impacto social, como los presentados en la cobertura, busca informar a la sociedad sobre situaciones que afectan profundamente al país. La violencia presente en diversas esferas y regiones se aborda como un tema de relevancia pública. Las imágenes fiscalizadas fueron exhibidas en distintos medios de comunicación y diversas autoridades dieron declaraciones sobre la crisis de seguridad, evidenciando así el interés público involucrado.
- d) Se alega una indeterminación del reproche de la conducta de la concesionaria, destacando la falta de evaluación sobre la idoneidad del contenido para el horario y subrayando la necesidad de criterios claros para evitar la autocensura y permitir que los medios aborden temas importantes de manera responsable. Agrega que la aplicación indiscriminada del argumento del horario de protección es problemática, ya que podría obstaculizar el abordaje adecuado de temas relevantes. Además, se critica la falta de claridad en los motivos del reproche, ya que el CNTV no especifica coherentemente si la emisión es objetada por el horario, el presunto sensacionalismo o la aparente violencia, advirtiendo sobre los riesgos asociados a esta falta de transparencia.
- e) Continúa alegando que no puede darse por acreditada la existencia de “sensacionalismo” en la emisión, pues estima que no se cumplen los elementos normativos como la propensión a generar sensación, emoción o impresión exagerada mediante noticias, indicando que la nota transmitida no cumple con estos criterios, ya que presenta de manera veraz y objetiva la situación en la que la víctima se vio involucrada. Sostiene que calificar de sensacionalista la emisión no debe basarse únicamente en la exhibición de imágenes impactantes, ya que eso podría conducir a una autocensura generalizada de los medios de comunicación. Se destaca que el derecho a informar está respaldado por garantías constitucionales y tratados internacionales. Se critica la supuesta construcción artificial de un comportamiento sensacionalista por parte del CNTV, argumentando que Canal 13 no debería ver limitado su derecho a informar sin censura previa, y se concluye que sancionar o reprochar por la inclusión de elementos audiovisuales en una nota periodística carece de fundamentos y resulta injusto.
- f) Finalmente, se solicita la apertura de un término probatorio, destacando la importancia del respeto del debido proceso destacando el principio rector de contradictoriedad y el respeto a la bilateralidad de la audiencia en los procedimientos administrativos, según el artículo 10° de la Ley 19.980. Se argumenta que este principio no solo es una garantía ciudadana frente al poder sancionatorio del Estado, sino también una obligación positiva para el propio CNTV, indicando que el órgano instructor debe adoptar medidas necesarias para asegurar el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados en el procedimiento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Tu Día”, es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo sobre hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Repenning;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con la transmisión de un enlace en directo con el periodista en terreno Gabriel Alegría, quien se encuentra en el mercado de Lo Valledor, para dar a conocer una información urgente de último minuto que se registra en el interior del Mercado de Lo Valledor, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

A continuación, se presenta un extracto de las transmisiones (08:30:08 - 08:42:52):

A las 08:30:12 horas la conductora Priscilla Vargas interrumpe las transmisiones para dar a conocer una información urgente de último minuto que se registra en el interior del Mercado Laborista de Lo Valledor, comuna de Pedro Aguirre Cerda, y se establece un contacto en directo con el periodista Gabriel Alegría.

El generador de caracteres (GC en adelante) indica: «Último Minuto». Acto seguido, a las (08:31:29-08:31:42) se muestra en pantalla completa una mujer siendo ingresada a una patrulla policial por un efectivo de carabineros junto a un guardia de seguridad privado, momento en el que se produce un forcejeo; inmediatamente la mujer le saca el arma de servicio al guardia y procede a disparar en varias ocasiones. En instantes, el carabinero le quita el arma que sostiene la mujer y es reducida para ser ingresada a la patrulla.

El reportero en off señala que, en medio de una fiscalización realizada en el Mercado de Lo Valledor, una mujer se encara con un vigilante debido a que le prohibieron ingresar con un carro de supermercado. En ese momento, la mujer saca una lima de uñas y amenaza al vigilante privado. Otro guardia llega en ayuda del primero que le quita la lima y es retenida.

Se comenta que esta situación se presenta el primer día en que se implementaron una serie de medidas en aquel mercado, como la obligación de presentar cédula de identidad.

Más tarde, el reportero se desplaza a otro sector del recinto donde se observa un grupo de personas, guardias de seguridad, carabineros motorizados y cámaras de televisión que custodian a una persona que se encuentra tendida en el piso que al parecer está herida. Recalca: «Marcelo, cuidado con la imagen. Cuidado con la imagen. No mostremos nada todavía. La verdad, esto se complicó bastante».

El reportero comenta que «un guardia, un camarógrafo de televisión, precisamente de Chilevisión, y otra persona quedaron heridas por el actuar de la persona. Los heridos están siendo atendidos, pero están en buenas condiciones. El nivel de violencia de esta mujer era impactante (...) Ella saca la lima, se la quitan, llega Carabineros y ahí comienza a disparar», explica.

Los conductores en el estudio se muestran sorprendidos con el hecho policial y comentan la gravedad del suceso que pudo haber sido mucho peor, una “tragedia”, un “horror” y describen el incidente junto con la exhibición de la escena en repetidas ocasiones y de manera sucesiva. El GC indica «¡Violento incidente en Lo Valledor!».

Se informa que aún no habría llegado la ambulancia al lugar para atender a los heridos y Carabineros decide trasladar al camarógrafo herido a un centro asistencial más cercano. Se dice que el estado de salud del comunicador es delicado.

Posteriormente, se muestra un vehículo policial estacionado en uno de los patios de Lo Valledor junto a un grupo de personas que protegen al camarógrafo herido. Los acompañantes logran subir al comunicador audiovisual al automóvil policial junto a otras personas y se retiran del lugar. Luego, el periodista hace un resumen de los hechos sucedidos y señala que la mujer se habría identificado como la “Mariana”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad

¹⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 3,1% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

Rangos de edad (Total Personas: 7.992,381) ²⁴								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	Total personas
Rating personas ²⁵	0,86%	0,48%	0,70%	1,04%	1,70%	3,53%	5,93%	2,25%
Cantidad de Personas	7.352	2.333	5.519	15.164	31.253	49.681	68.711	180.013

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control

²³ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

²⁴ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 01 de abril de 2024, especialmente aquellas en las cuales se reiteran las imágenes en que la mujer detenida le arrebató el revólver a un vigilante del mercado Lo Valledor y procede a realizar varios disparos. A vía ejemplar, las siguientes alturas: [08:31:29 - 08:31:42], [08:35:16 - 08:35:39] y [08:41:15- 08:41:22];

DÉCIMO CUARTO: Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en la emisión del matinal “Tu Día” del lunes 01 de abril de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, respecto al incidente protagonizado por una mujer en el mercado Lo Valledor, hecho en donde algunas personas habrían resultado heridas a causa de disparos;

DÉCIMO QUINTO: Que, del contenido fiscalizado, es posible advertir que el día 01 de abril de 2024 se realizó un enlace en directo desde el Mercado Lo Valledor, para cubrir la noticia de una mujer que arrebató un revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, a consecuencia de lo cual algunas personas habrían resultado heridas, y donde la concesionaria habría repetido dicha secuencia durante el programa a partir de las 08:31:29 horas, lo que constituiría una presentación excesiva del hecho noticioso que buscaría exacerbar la emotividad de lo presentado;

DÉCIMO SEXTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, con ocasión del incidente acaecido en el Mercado Lo Valledor, y que guarda relación con la detención de una mujer al ingreso a dicho establecimiento comercial, la que arrebató un arma de fuego a uno de los guardias y percutió varios disparos, tras lo cual algunas personas habrían resultado heridas, es de interés general, por lo que puede comunicarse a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibió en forma reiterada el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia en que se aprecia cómo una mujer le arrebató el revólver al guardia de seguridad y procede a realizar varios disparos, resultando algunas personas heridas. Así, la exhibición excesiva de tales imágenes en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

Además, cabe destacar que, en el relato de la conductora, se expresa en más de una oportunidad lo “terrible” de las imágenes, destacando la crueldad de la escena y exacerbando las sensaciones que las imágenes provocan en el espectador;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»²⁶.

²⁶ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²⁷, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²⁸. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»²⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»*³⁰;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo autónomo y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el presente caso, pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que la construcción audiovisual de la nota informativa se subsume en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar

²⁷ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²⁸ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²⁹ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

³⁰ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibió reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia de imágenes que mostraban el momento en que son realizados los disparos por parte de la mujer, sin ningún tipo de resguardo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³¹ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta improcedente la alegación de la concesionaria relativa a la escasa audiencia que se habría registrado a la hora en que se exhibieron los contenidos televisivos del presente caso, lo que a su juicio influiría en la no existencia de consecuencias dañinas para la población menor de edad. A este respecto, cabe recordar que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo, todo en concordancia con lo establecido en los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838. Esto, pues, se trata de una infracción de daño potencial que puso en riesgo la formación de los menores de edad, su interés superior y, en definitiva, sus derechos fundamentales reconocidos internacionalmente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, se desestiman las alegaciones relativas a que, en su opinión, la descripción de la conducta infraccional en la propuesta de formulación de cargos no se encontraría debidamente fundamentada. En efecto, desde el considerando Décimo Tercero al Vigésimo (contenidos en el Acta

³¹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

de la Sesión Ordinaria del Consejo, de fecha 08 de julio de 2024), se indican las circunstancias fácticas y jurídicas que se tuvieron a la vista para tomar una decisión motivada, no existiendo indeterminación ni arbitrariedad en su desarrollo. Los argumentos de la concesionaria parecen establecer más bien una discrepancia subjetiva respecto de los motivos en los que el Consejo fundamentó su decisión, más que un análisis sobre la posible antijuridicidad del acto administrativo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho la emisión de los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación respecto a la calificación jurídica del ilícito administrativo. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

PROGRAMA	FECHA DE SANCIÓN CNTV	SANCIÓN CNTV	RESOLUCIÓN CORTE DE APELACIONES
Teletrece Central C-12666	05.06.2023	80 UTM	No interpone reclamación
TeletreceTarde C-12974	11.12.2023	42 UTM	No interpone reclamación
TeletreceCentral C-13027	11.12.2023	42 UTM	No interpone reclamación
TeletreceCentral C-13234	26.12.2023	21 UTM	No interpone reclamación

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; el haber tenido una audiencia de 2,25 puntos, la que se situó por sobre la media, que fue de 2 puntos, conforme el numeral 4 del mismo artículo; y su conducta previa, que registra cuatro sanciones, en relación al numeral 7 de la referida disposición; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de tipo reglamentario y uno de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter de menos grave en su tramo mínimo, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 81 (ochenta y un) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 81 (ochenta y un) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Tu Día” el lunes 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO C-14503, DENUNCIAS CAS-106660-B2H6C0 Y CAS-106653-R5X9S2).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” el día 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 736 de 24 de julio 2024, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó extemporáneamente sus descargos³² bajo el número de ingreso CNTV N° 1109, de 09 de agosto de 2024, por lo que se tendrá por evacuado el referido trámite en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa del tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada, estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

El lunes 01 de abril de 2024, alrededor de las 08:30 horas, el programa abruptamente comienza a informar una noticia de último minuto, para lo cual toma contacto con un reportero en terreno que transmite en directo desde Lo Valledor, donde se produjo una balacera que dejó heridos a un guardia del lugar, un camarógrafo de otra estación televisiva y un trabajador del área de comunicaciones del mercado mayorista.

Se informa que una mujer que estaba siendo fiscalizada para ingresar al lugar (a quien se solicitó la exhibición de su cédula de identidad), se le detectó una especie de arma blanca, la cual fue requisada y por lo cual fue detenida. Previo a subirse al vehículo de Carabineros, la mujer arrebató el revólver a un funcionario y percutió cuatro o cinco disparos, dejando a las tres personas heridas. El generador de caracteres señala “*¡Urgente! Balacera en Lo Valledor*”.

A las 08:33:00 horas la conductora refiere que “*Tenemos la imagen justamente del momento*”, para dar paso a las imágenes donde se observa (en pantalla completa) a una mujer siendo ingresada a una patrulla policial, junto a dos guardias de seguridad (uno de los

³² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 26 de julio de 2024, y los descargos fueron ingresados al CNTV el día 09 de agosto de 2024.

cuales exhibe una lima de uñas) y un Carabinero, momento en el que se produce un forcejeo y la mujer, a pesar de tener sus brazos sostenidos por uno de los guardias, comienza a disparar con un arma de fuego hacia atrás, hiriendo a uno de los guardias. Inmediatamente la mujer es reducida y el carabinero logra quitarle el arma.

Se observa al guardia herido en el suelo, utilizando su radiotransmisor, mientras otro carabinero lo ayuda a ponerse de pie. Mientras se entregan datos relacionados al hecho, la escena es exhibida en repetidas ocasiones de manera sucesiva.

Aproximadamente a las 08:53 horas se incorporan al panel del estudio el Alcalde de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y el periodista Gonzalo Ramírez, quienes analizan, opinan e informan sobre lo sucedido.

A las 09:04:50 horas se exhibe la declaración en vivo del General de la Zona Oeste de Carabineros, Marcelo Lepin, quien entrega antecedentes oficiales de los hechos. El generador de caracteres refiere *“Un guardia y un camarógrafo heridos”*. Luego, *“Mujer que disparó tiene 54 años con antecedentes penales”*, y luego *“Mujer hirió a tres personas en Lo Valledor”*, y consecutivamente se exhiben declaraciones del Ministro Secretario General de la Presidencia, don Álvaro Elizalde.

Otro periodista del matinal también reporta los hechos directamente desde Lo Valledor, quien entrega mayores antecedentes. Luego, en pantalla completa, se exhiben fotografías de la mujer siendo detenida.

En prácticamente todo el tiempo de la cobertura de la noticia, sea en pantalla completa o dividida, es exhibida la secuencia precisa de los disparos, de manera reiterada y sucesiva; y se suma el Senador Manuel José Ossandón al panel en el estudio, mientras se exhiben opiniones de los conductores y entrevistados.

A las 09:58 horas se muestran las declaraciones en vivo del Gerente de Comunicaciones de Lo Valledor, quien entrega detalles de lo sucedido.

A las 10:20:18 horas se toma contacto a través de videoconferencia con la hermana del guardia herido, quien entrega sus apreciaciones sobre el hecho.

A las 10:36:50 horas se exhiben las declaraciones -en vivo- de la Delegada Presidencial de la Región Metropolitana, Constanza Martínez, desde La Moneda, quien anuncia la presentación de una querrela por homicidio frustrado en contra de la mujer autora de los disparos.

Entre las 10:45:03 y las 11:20:14 horas se entrevista en vivo a la Alcaldesa de la comuna de Providencia, sobre los hechos ocurridos en Lo Valledor y al tema de seguridad en el país.

A las 11:29 horas se toma contacto en directo con el periodista Andrés Caniulef, que se encuentra en la comuna de Puente Alto con el Subsecretario de Prevención del Delito, quien entrega declaraciones sobre los hechos ocurridos en Lo Valledor y sobre avances y pendientes en materia de seguridad.

La cobertura de los hechos concluye a las 11:45 horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende*

³³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los

³⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 5,5 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.992.381) ³⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating personas³⁹	0,29%	0,16%	1,13%	0,61%	1,13%	2,60%	6,26%	1,89%
Cantidad de Personas	2.463	763	8.944	8.920	20.904	35.560	72.502	151.056

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación en con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el ataque con un arma de fuego a diversos sujetos en un mercado público, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, resulta posible subsumir la construcción audiovisual de la nota informativa en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos

³⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

³⁸ Universo actualizado 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

³⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en al menos 15 ocasiones, la secuencia de video en donde una mujer que era detenida arrebató un arma de fuego a un vigilante privado, y luego percute una serie de disparos en contra de uno de los guardias presentes en el lugar, el que lamentablemente recibió un tiro en su pierna.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que las reiteraciones de la secuencia son acompañadas en todo momento de música incidental;

DÉCIMO QUINTO: Que, el reproche formulado en el considerando anterior encuentra sustento en los contenidos audiovisuales fiscalizados que forman parte del expediente, y particularmente en las siguientes alturas:

- (08:33:09-08:33:56) En pantalla completa, es exhibida la secuencia en donde una mujer, que está siendo detenida, le quita el arma de fuego a un vigilante privado y percute una serie de tiros con ella, especialmente hacia un guardia vestido de negro. Este último alcanza a saltar tras una barrera de hormigón, no sin antes resultar herido en una de sus piernas.
- (08:33:57-08:34:26) Inmediatamente a continuación de la secuencia antes descrita, se da la misma secuencia, con la diferencia de que a las 08:34:07 son colocados en pantalla dividida dos pequeños recuadros, figurando en uno de ellos el animador y en el otro lo que parece una imagen en directo del mercado, manteniendo eso sí el espacio principal la secuencia del ataque.
- (08:37:29-08:38:48) Bajo el mismo formato descrito precedentemente, es reiterada en al menos 6 ocasiones la secuencia del ataque de la mujer con el arma de fuego, centrándose esta vez en el momento exacto en el que la mujer hace uso del arma y el vigilante se esconde tras la barrera de hormigón.
- (09:03:05-09:04:24) En pantalla completa es exhibida la secuencia del ataque de la mujer con el arma de fuego en tres ocasiones, para pasar, a partir de las 09:03:40, a continuar reiterándola en al menos tres oportunidades más, pero en pantalla dividida.
- (11:01:33-11:01:59) Bajo un formato similar al descrito en el segundo acápite de este considerando, es exhibida nuevamente la secuencia del ataque;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida a partir de las 08:30 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 3.226 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁴⁰.

⁴⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁴¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁴². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁴³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»⁴⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión del programa “*Meganoticias Alerta*” (C-12422), condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 10 de abril de 2023⁴⁵;
- Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-12449), condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 10 de abril de 2023⁴⁶;

⁴¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁴² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁴³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁴⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

⁴⁵ Confirmada con costas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 272-2023 por sentencia de fecha 24/01/2024.

⁴⁶ Confirmada con costas por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 273-2023 por sentencia de fecha 03/08/2023.

- Por la emisión del programa “*Casa de Muñecos*” (C-12541), condenada a la sanción de 60 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- Por la emisión del programa “*Meganoticias Alerta*” (C-13575), condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 05 de febrero de 2024;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “*Mucho Gusto*” el día 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2024 DE UN ENLACE EN DIRECTO EN EL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” (INFORME DE CASO C-14505).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso e Informe de Descargos C-14505, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;

- III. Que, en la sesión del día 08 de julio de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Buenos Días a Todos” el día 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar su formación espiritual e intelectual;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 738, de 24 de julio de 2024, y la concesionaria, a través del ingreso CNTV N° 1095/2024, presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones formuladas en su contra o, en subsidio, aplicar el mínimo de la multa considerada. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
- a) El programa Buenos Días a Todos, es de tipo magazine, contempla distintos segmentos, siendo los despachos en vivo una parte importante de la programación y que tiene por finalidad dar a conocer los eventos noticiosos más relevantes de la mañana, siendo analizados por especialistas que participan en el programa.
 - b) Como es de público conocimiento, el día 1 de abril del año 2024, entraba en vigencia una medida de seguridad adoptada por el Mercado Mayorista Lo Valledor, consistente en la exhibición de cédula de identidad vigente para el ingreso. Esta medida causó revuelo en distintos sectores, motivo por el cual se le dio amplia cobertura en los medios, y en ese contexto, sumado a la misión pública de TVN, en virtud de la cual debe dar cobertura a todos los hechos noticiosos que revistan un interés público, característica que, indiscutiblemente, reviste esta situación.
 - c) Respecto al contenido fiscalizado, señala que, salvo los 10 primeros minutos de exhibición del programa, se dio cobertura a la implementación de esta medida de seguridad, teniendo un equipo que despachaba en vivo y en directo desde Lo Valledor, y dos especialistas que comentaban esta situación en el estudio. Agrega que, durante los primeros minutos el despacho se desarrolla de manera normal, entrevistando a usuarios del mercado, sin embargo, a las 08:29 aproximadamente, se informa la ocurrencia de una detención, por lo que el equipo en terreno se traslada hasta el sector en que esta situación se desarrollaba, no pudiendo prever que luego de unos segundos, la persona que estaba siendo detenida sustraería el revólver de uno de los guardias de seguridad, disparando en contra de quienes se encontraban en el sector, resultando lesionados de distinta gravedad. Luego de la exhibición inicial, se repite por una única vez la secuencia completa, con sonido incluido, para continuar emitiendo el contenido censurando el sonido. Enseguida expresa que en el estudio se encontraban presente dos especialistas, por lo que las repeticiones se realizaban en apoyo del análisis, cuidando en todo momento el lenguaje y la forma de explicarlo, toda vez que, tal como lo señala la formulación de cargos, la exhibición ocurrió en horario de protección de menores.
 - d) Precisado lo anterior, su principal defensa dice relación con el carácter excepcional de la situación ocurrida, atendido de que se trató de un enlace en directo, y hace presente que es el compromiso de TVN por el resguardo y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes consumidores de nuestra programación, razón por la cual nuestra Política Editorial reconoce su protección de manera expresa, motivo por el cual, la secuencia completa sólo es repetida en una oportunidad, y en las siguientes repeticiones se censura el sonido. En línea con lo anterior, la Política Editorial de TVN también considera el tratamiento que debe darse a hechos policiales, los que deberán ser “informados si tienen consecuencias significativas para la vida, la propiedad o la tranquilidad ciudadana. En cualquier caso, se evitará el tratamiento sensacionalista o truculento y se tendrá especial cuidado en no afectar la dignidad de la víctima.

- e) Concluye expresando que, al revisar las imágenes exhibidas, se observa cómo los panelistas y el equipo que se encontraba en terreno, en reiteradas oportunidades manifestó la preocupación por el resguardo de las víctimas, preocupándose de orientar la cámara en planos generales, haciendo llamados a mantener la distancia entre la ubicación de las cámaras y de las víctimas, manifestando el rechazo por la grabación que desde otro medio se hacía al rostro de una de las víctimas, etc. Lamentablemente, el desafortunado hecho que da origen a esta formulación de cargos ocurrió en un programa en vivo, que se emite en el horario de protección de menores, sin embargo, no podemos perder de vista la importancia de la situación informada, así como la imprevisibilidad del acto delictual que ocurrió en ese momento.
- f) Atendidos los argumentos expuestos y considerando que nunca se ha tenido la intención de transgredir norma alguna de la Ley 18.838, solicita tener presente los descargos, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver los cargos formulados, o en subsidio aplicar el mínimo de la multa considerada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Buenos Días a Todos” es un misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada se encontró a cargo de Eduardo Fuentes y María Luisa Godoy;

SEGUNDO: Que, el contenido fiscalizado dice relación con la transmisión de un enlace en directo (08:09:31) con el periodista en terreno Rafael Venegas, quien se encuentra en el mercado Lo Valledor, en el contexto de la puesta en marcha de una medida de seguridad que exige a quienes ingresen al lugar portar y exhibir su cédula de identidad.

A continuación, se exponen los principales hitos de la transmisión:

El periodista entrevista a personas que llegan al lugar, quienes en gran parte estarían en desacuerdo con la medida. En tanto, en el estudio del programa comentan esta medida, el panel está conformado por los conductores y los invitados Simón Oliveros, Eduardo Labarca, Patricia Muñoz y Kevin Felgueras.

A las 08:29:24 el periodista en terreno informa que estaría ocurriendo una detención en el lugar, en pantalla dividida se observa a los conductores desde el estudio, y dos cuadros con planos en directo desde el mercado.

Luego de unos segundos en pantalla completa se observa a un vehículo policial y dos guardias de seguridad, uno de ellos retiene a una mujer junto a una barrera de contención de concreto. El GC indica “Último Minuto”. Simultáneamente el relato del periodista señala que la mujer ha estado durante toda la mañana, es en este momento que se observa que la mujer extrae el arma de uno de los guardias y comienza a disparar (se percibe del sonido ambiente) en contra de quienes la retienen.

Uno de los guardias intenta refugiarse tras la barrera de concreto, luego de ser herido en sus piernas a causa de los disparos, cayendo al suelo. Mientras esto acontece en directo, la cámara del equipo continúa grabando, sin desviar el plano. Simultáneamente desde el estudio quienes integran en panel comentan que “la mujer le quitó la pistola al guardia”, “que impactante”, y las imágenes en directo nuevamente se exponen en pantalla completa, oportunidad en que se observa al guardia herido apoyado en la barrera de concreto, a funcionarios de Carabineros auxiliando, y desde el estudio se reafirma que “hay una persona herida”.

El periodista en terreno retoma el relato de los hechos, desde el estudio le indica “el relato es tuyo”, y el reportero señala “(...) estamos acá, estamos bien, hay un camarógrafo, estoy hablando al aire (...) hay un camarógrafo que resultó herido de otro canal, sí, la cámara está lejos mío (...) estoy al lado del camarógrafo que fue herido (...)”. Las imágenes en pantalla

continúan en directo, se advierte al guardia herido y a la mujer en momentos que es subida al carro policial.

El reportero en su relato expresa “ustedes vieron todo lo que ocurrió”, y desde el estudio se comenta la situación, destacando lo impactante de los hechos. Consultado por el estado del camarógrafo, el reportero señala que “tiene una herida de bala en el estómago”. El GC indica “En Vivo - Lo Valledor. Mujer dispara y hiere a guardia y camarógrafo”.

Consecutivamente se exponen imágenes en directo del momento en que el guardia herido es trasladado y una toma del lugar en donde se encuentra el camarógrafo herido tendido en el suelo, sin que se advierte su rostro. En este momento el reportero señala que mantendrán “cierta distancia”, reiterando que el profesional de Chilevisión tendría una herida en el estómago, se mantiene el sonido ambiente, y desde el estudio los conductores expresan “que brutal esto que acabamos de ver”, “es imposible no estar shock con lo que uno acaba de vivir, yo no lo había visto en mis años de carrera”.

Las imágenes continúan en directo, en el lugar se observa a muchas personas, en tanto los conductores y panelistas comentan la gravedad de lo acaecido.

A las 08:32:57 horas el conductor, Eduardo Fuentes expresa “(...) hagamos lo siguiente, revisemos lo que pasó” y pide a uno de los panelistas, a quien señala como especialista, para que pueda comentar técnicamente lo ocurrido. En este momento se exhiben las imágenes (con sonido ambiente, ya que se percibe los disparos) del momento en que la mujer dispara indiscriminadamente con el arma, y Eduardo Labarca señala “(...) el carabinero le quita la pistola o un revólver, un arma de fuego, la persona que está de azul es un vigilante privado” y refiere a una distinción entre guardias que disponen de armas. Tras esto nuevamente se reitera el registro en comentario (sin sonido ambiente), en tanto continúa el análisis del suceso. El GC indica “Balacera en vivo en Lo Valledor”.

Eduardo Labarca señala que en las imágenes se observa la “inexperiencia” del vigilante privado, y los comentarios refieren a la expertiz para portar armas. El registro del ataque nuevamente es exhibido (sin sonido ambiente) en tanto la conductora manifiesta que al parecer la mujer estuvo rondando el lugar, y que llama la atención “es lo desproporcionado, porque una cosa es que te retengan y otras es que a cualquiera persona tu dispaes a matar no más”.

Se retoma el relato del periodista en terreno, se le pide referir al contexto, en tanto se reitera nuevamente el registro de los disparos (con sonido ambiente, se percibe los disparos), y el referido señala que se espera la llegada de una ambulancia al lugar para trasladar a los heridos, además, explica que la mujer que percutió los disparos había sido detenida porque portaba un arma corto punzante y había estado reclamando por largo tiempo, porque no la dejaban ingresar con un carro al mercado. En este momento se exhibe cómo trasladan a esta mujer a un auto policial a la mujer.

Se exhibe nuevamente el registro (con sonido ambiente, se perciben los disparos), en tanto el periodista indica que posiblemente esta mujer se encontraba bajo la influencia del alcohol o drogas, y que se confirma que es chilena, y que respecto del estado del camarógrafo herido “no se ve bien”.

El GC indica “Mujer dispara y deja dos heridos en Lo Valledor”, en tanto se exhibe nuevamente el registro (con sonido ambiente, se perciben los disparos). Eduardo Labarca, ex PDI, explica que la mujer por el tipo de arma disparó seis tiros, que esas balas rebotan.

Acto seguido se exponen imágenes en directo del lugar, el periodista comenta que llegó un paramédico, reitera que el camarógrafo tiene una “herida en el estómago”, las imágenes dan cuenta del ingreso de un vehículo policial para trasladar al herido por la gravedad y el desarrollo del operativo.

Patricia Muñoz manifiesta que la medida impuesta en el mercado sería discriminatoria para los extranjeros, ya que chilenos y extranjeros pueden cometer delitos, para luego expresar “no comparto para nada que se siga mostrando la imagen de lo que pasó, es un horario de niños, hay todo un tema de un impacto comunicacional que tiene que ver con esto, y tengo

que decirlo”. Ante esto la conductora señala “no estamos mostrando los disparos ahora”, y finalmente plantea la interrogante de a quiénes se les otorga la competencia para ejercer labores de seguridad y portar armas de fuego.

María Luisa Godoy indica que “es una situación impactante, que está bien que pongas el punto de la imagen, en todo caso, pero decirlo (...) estamos mostrando la imágenes en silencio y no el disparo por supuesto ahora en las pantallas no corresponde, y está bien que hagas el punto, y sobre todo en horarios de menores, hay una preocupación enorme por lo que está pasando, creo que la imagen que hemos visto, que estamos todos sorprendidos, que es inédita en nuestras carreras, al menos ver una situación como esta en vivo y en directo (...)”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

⁴⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 3,1% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquélla, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

⁵⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵¹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.992,381) ⁵²							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ⁵³	0,27%	0,45%	0,78%	0,57%	1,10%	1,23%	3,24%	1,18%
Cantidad de Personas	2.277	2.185	6.113	8.288	20.307	17.362	37.558	94.090

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias del contenido fiscalizado, emitido por la concesionaria el 01 de abril de 2024, especialmente aquellas en las que se reiteran las imágenes en que la mujer detenida le arrebató el revólver a un vigilante del Mercado Lo Valledor y procede a realizar varios disparos, según se detalla a continuación:

- a) [08:29:32 -08:29:49]: enlace en directo donde se exhibe en pantalla completa la detención de una mujer, quien le arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- b) [08:31:34 - 08:32:05]: se exhibe las imágenes en directo de una persona herida que se encuentra en el suelo;
- c) [08:33:06- 08:33:29]: repetición de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- d) [08:33:53- 08:35:14]: secuencia de tres repeticiones de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- e) [08:35:51 -08:36:34]: secuencia de dos repeticiones de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;
- f) 08:41:04- 08:41:14]: repetición de las imágenes del momento en que la mujer arrebató el revólver a un guardia de seguridad y comienza a disparar, hiriendo a algunas personas;

DÉCIMO CUARTO Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en la emisión del matinal “Buenos Días a Todos” del día 01 de abril de 2024, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, respecto al incidente protagonizado por una mujer en el Mercado Lo Valledor, hecho en donde tres personas habrían sido heridas a causa de disparos;

DÉCIMO QUINTO: Que, de las imágenes es posible advertir que el día 01 de abril de 2024 se realizó una amplia cobertura periodística sobre la medida de seguridad implementada en el Mercado Lo Valledor, consistente en la solicitud de exhibición de la cédula de identidad para poder ingresar a dicho lugar, como una forma de prevenir la comisión de hechos delictuales. En este contexto, durante la fiscalización, una mujer es detenida, luego de que ella habría amenazado a un guardia con un elemento corto-punzante. Al percatarse de esta situación, el equipo del programa “Buenos Días a Todos” decide exponer en vivo y en directo la detención, oportunidad en que las imágenes logran captar el momento en que la mujer toma un revólver del guardia y comienza a disparar, logrando

⁵² Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁵³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

herir a un vigilante (lo que se constata en imágenes) y aparentemente otras dos personas, una de las cuales sería un camarógrafo de otro canal.

En este sentido, cabe señalar que el programa fiscalizado exhibió el momento de los disparos, en vivo y en directo, en primera instancia, sin consideración alguna de la gravedad de los hechos y manteniendo en pantalla las imágenes, para luego reiterarlas sin difusor (con sonido ambiente y en otras oportunidades silenciadas), lo que constituye una presentación excesiva del hecho noticioso que busca exacerbar la emotividad de lo presentado.

Además, es relevante hacer presente que el programa aproximadamente en sus cinco horas de transmisión se dedicó a comentar entre los conductores y los panelistas invitados el hecho acaecido, repitiendo las secuencias del momento exacto en que se produce el forcejeo entre un guardia de seguridad del mercado y una mujer, en las cuales explícitamente es posible distinguir cómo esta última le arrebató el revólver a dicho vigilante y procede a realizar varios disparos, hiriendo a algunas personas.

Esta escena, a su vez, es acompañada de un relato de los conductores y periodista en terreno, quienes califican las imágenes como “*impactante*”, y formulan comentarios tales como: “*qué brutal esto que acabamos de ver*”; “*es imposible no estar shock con lo que uno acaba de vivir, yo no lo había visto en mis años de carrera*”, “*(...) hagamos lo siguiente, revisemos lo que pasó*”; “*creo que la imagen que hemos visto, que estamos todos sorprendidos, que es inédita en nuestras carreras, al menos ver una situación como esta en vivo y en directo (...)*”, acotaciones que dejan de manifiesto la gravedad y violencia de las imágenes exhibidas. Es más, una de las panelistas, Patricia Muñoz, hace la prevención de que no deberían continuar exhibiendo las imágenes en cuestión, atendido que se encuentran en horario de protección de menores. En tal sentido, refiere que “*no comparto para nada que se siga mostrando la imagen de lo que pasó, es un horario de niños, hay todo un tema de un impacto comunicacional que tiene que ver con esto, y tengo que decirlo*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la cobertura periodística sobre la medida de seguridad implementada en el Mercado Lo Valledor, consistente en la solicitud de exhibición de la cédula de identidad para poder ingresar a dicho lugar, como una forma de prevenir la comisión de hechos delictuales, es de interés general, por lo que puede comunicarse a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el presente caso, de acuerdo a lo expresado anteriormente, se estima que la construcción audiovisual de la nota informativa es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibió reiteradamente el registro audiovisual que constituye el hecho noticioso, esto es, la secuencia en que se aprecia cómo una mujer le arrebató el revólver al guardia de seguridad y procede a realizar varios disparos, resultando algunas personas heridas. Así, la exhibición excesiva de tales imágenes en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de semejante naturaleza, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁵⁴.

⁵⁴ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁵⁵, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁵⁶. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁵⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»*⁵⁸;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que sus defensas se orientan a destacar la excepcionalidad e imprevisibilidad de la situación ocurrida, especialmente atendido la naturaleza de las transmisiones, ya que se trató de un enlace en directo, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria no solicita la apertura de un término probatorio especial;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de

⁵⁵ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁵⁶ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁵⁷ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

⁵⁸ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter de leve. Sin embargo, al tratarse de una cobertura en vivo y en directo del hecho noticioso, el cual tuvo lugar en los mismos instantes de la transmisión, se tendrá la conducta como imprevisible por la concesionaria, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021, por lo que se procederá a bajar la calificación de la infracción a levisima, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Televisión Nacional de Chile; y b) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Buenos Días a Todos” el día 01 de abril de 2024, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo cual podría afectar su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2024, UNA NOTA RELACIONADA CON SITIOS WEB PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-14328, DENUNCIAS CAS-106063-Q7G5Y6, CAS-106064-X1M9P1, CAS-106065-H6J7G2, CAS-106067-W0L1W9, CAS-106068-L8C8G3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵⁹ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14328, correspondiente a la exhibición el día 15 de febrero de 2024 del programa “Contigo en la Mañana”, transmitido por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas cinco denuncias, siendo el tenor de ellas, el siguiente:

«El programa señalado fomenta la prostitución online, en horario todo público, reforzando la cosificación de las mujeres, la violencia sexista y contraviniendo el tratado internacional de la CEDAW, contra la discriminación de las mujeres.»
Denuncia: CAS-106063-Q7G5Y6;

⁵⁹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de agosto de 2024, punto 12.

«Durante más de media hora se estuvo hablando sobre la plataforma de onlyfans, hablando sobre como Camila Polizzini ganaba millones generando contenido para adultos. Esto es sumamente peligroso ya que incentiva a mujeres y niñas a caer en este tipo de prácticas, donde la mujer es vista como un mero objeto para el placer de los hombres. Esto atenta contra la igualdad entre hombres y mujeres. Además, se mostró en un horario familiar donde menores de edad aún en formación intelectual pueden acceder a este tipo de contenido no apto para su edad y tener una visión incorrecta acerca de la humanidad de las mujeres. No se analizó la plataforma de una forma integral, qué significa que existan este tipo de negocios, ni la similitud entre pornografía y onlyfans.» Denuncia: CAS-106064-X1M9P1;

«Se transmite conversación en torno a la plataforma de suscripción de pago online "Arsmate" donde Camila Polizzi tiene una cuenta subiendo fotos en ropa interior, en horario no apto para menores de edad, pudiendo incentivar la venta de contenido sexual online sobre todo en menores de edad de sexo femenino.» Denuncia: CAS-106065-H6J7G2;

«Hoy en el matinal durante más de media hora se enseñó y promovió el uso de onlyfans, a raíz del caso Camila Polizzi. Llevaron al estudio a una chica que recibe dinero por fotografías de sus pies y en el caso de Camila, contenido sexual para adultos. El tema fue tratado en tono jocoso e informativo no neutral, no nos explicaron a qué se exponen las chicas que hacen este tipo de contenido. Es horario familiar, no puedo creer que hayan transmitido esto y el tono en el que lo hicieron.» Denuncia: CAS-106067-WOL1W9;

«Se promueve la prostitución y distribución de contenido pornográfico, idealizando la prostitución en horario familiar vulnerando las sensibilidades de los niños.» Denuncia: CAS-106068-L8C8G3;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14328, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Contigo en la Mañana" corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y diferentes segmentos de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a un segmento del programa "Contigo en la Mañana", emitido el día 15 de febrero de 2024 entre las 08:40:56 y las 09:35:39 horas, que decía relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, conforme señala el informe de caso, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (09:04:39).

Constanza Moll, creadora de contenidos en *Only Fans* comenta que se inició como modelo y luego comenzó a subir contenido en la plataforma. La referida indica "Cuando empezaron a reventar mis redes sociales la gente me lo pedía (que mostrara sus pies). Hasta hoy no me había convencido de hacer algo así. Con vender fotos de pies, con mostrar mis pies, porque no sé, nunca pensé que llamarían tanto la atención".

Se exhiben videos que muestran distintas tomas fotográficas y de videos de sus pies. El GC indica "Millonarios ingresos. Así son las plataformas donde Polizzi gana millones".

Secuencia 2 (09:08:38).

"Y de fantasías, hay por montones" refiere voz en off a cargo de la nota. Mientras se muestra en un perfil de la plataforma *Arsmate* la leyenda: "Pidan y se les dará", la periodista señala que dentro de las fantasías de los chilenos están los uniformes, fantasías de quien esté dispuesto a pagar.

Se van mostrando fotografías sensuales de la ex carabinera Victoria Monsalve, quien señala que su decisión de ingresar a la plataforma la tomó luego de consultar con su familia en su segundo año de carrera. La periodista en off señala que en paralelo habría empezado otra carrera, “una para adultos”, agregando “en cosa de días su contenido, nada de tímido y mostrando bastante piel, los números habrían explotado. También los pedidos personalizados”.

La periodista señala que “gracias a este nuevo oficio”, puede jactarse de haber viajado a Europa y ayudar a su familia, siendo uno de los perfiles más exitosos de la plataforma.

Secuencia 3 (09:12:00).

Isabella, ex empleada y dueña de casa, posa frente a una cámara con ropa ceñida al cuerpo. En off se escucha a la periodista comentar que se habría sacado algunos pudores, sacó algunos trucos de su cartera y se convirtió en ella. Aparece con ropas muy sensuales, en el estilo sadomasoquista, haciendo un video en su dormitorio. Refiere que luego de evaluar se habría cambiado a Arsmate, habiendo vencido el pudor de mostrarse a hombres chilenos pues se han comportado más fieles que los extranjeros.

Se exhiben a pantalla completa sus fotografías, mientras voz en off señala que su contenido es del tipo erótico, siendo esto “lo que más reacciones positivas genera en su público”.

Secuencia 4 (09:13:17).

Isabella muestra su dormitorio y señala de qué forma realiza las fotografías, videos y live, señalando “acá me siento, me tomo mis fotitos (asumiendo una postura sensual) me saco un poco más de ropa, que ahora no les voy a mostrar”. Se encuentra usando una camisola corta, con escote profundo, muy ceñida al cuerpo.

Secuencia 5 (09:13:57).

Isabella señala que sus seguidores le hablan por interno diciéndoles que les gusta mucho su contenido, agregando que ellos le comentan “que les gusta, mucho o que soy su fantasía o cosas así”, lo cual sería un estímulo a su autoestima. Se exhiben videos de baile sensual junto a fotografías sugerentes.

Secuencia 6 (09:18:22).

Rafaella Di Girólamo, psicóloga sexual, refiere que el fetiche no significa tener una patología, sino que tiene que ver con el deseo. Señala que en ese sentido el deseo implica considerar objetos, formas y partes.

Seguidamente, se muestra una joven que trata un personaje *animé* y utiliza como nombre *Waifu*, que en japonés significa esposa. Muestra sus fotografías y videos en que aparece en poses sugerentes o sensuales. Relata que ha recibido solicitudes extrañas como que un hombre le ha pedido verse gigante en sus fotos. Mientras aparecen esas fotografías, se señala en off que hay hombres que solicitan esposas virtuales, que tendrían el rol de contener, escuchar y “alguien que cumpla alguna que otra fantasía cuando se necesite. Y usted ya sabe, donde hay una demanda, hay alguien para satisfacerla”.

Secuencia 7 (09:21:12).

Rodrigo Larraín, sociólogo, refiere “Algunos están dispuestos a abrir una cuenta y exhibirse. Para que la gente conozca lo atractivo de mi cuerpo”.

Secuencia 8 (09:25:20).

Mientras se exhiben fotografías de las personas entrevistadas, en off se señala que hay riesgos que las personas que abren cuentas deben tener presentes y es que sus contenidos puedan ser expuestos fuera de las plataformas, sirviendo para delinquir. Interviene el subcomisario de Cibercrimen de la PDI y la gerenta comercial de Arsmate.

Secuencia 9 (09:27:18).

En off se señala que este tipo de plataformas cumplen los deseos de millones de personas, en su mayoría hombres, por lo que “en este negocio las mujeres somos las que más ganamos”. Se muestran imágenes sugerentes de distintas mujeres.

Secuencia 10 (09:33:03).

Julio César Rodríguez y Roberto Cox participan en un panel de conversación con Macarena Badilla, experta en redes sociales y Constanza Moll. El primero pregunta cuánto percibe al mes, respondiendo que recibe entre 2 a 3 mil dólares. El conductor señala que serían entre 2 y 3 millones de pesos, haciendo un gesto y señala “Entonces, igual...”.

Macarena Badilla completa “Vale la pena intentarlo”. Roberto Cox pregunta cuánto tiempo le toma al día subir contenidos, afirmando “menos de cinco minutos y gana tres millones de pesos, o sea, está bien”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: “*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre

⁶⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

los Derechos del Niño⁶¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁶². Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁶³;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influyen es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»*⁶⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...）」*⁶⁵. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la*

⁶¹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁶² Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁶³ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶⁴ Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

⁶⁵ Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

sociedad»⁶⁶, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»⁶⁷;

DÉCIMO CUARTO: Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

DÉCIMO QUINTO: Que, la emisión denunciada, marcó un promedio de 5,59% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁶⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ^[1]	0,63%	0,92%	0,62%	0,50%	4,20%	1,92%	5,88%	2,36%
Cantidad de Personas	5.391	4.488	4.854	7.369	75.254	27.044	68.047	188.619

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

En efecto, el programa recoge diversos testimonios de personas que generan contenidos para adultos en plataformas como *Onlyfans* o *Arsmate*, centrándose principalmente en aspectos relacionados con los importantes ingresos que pueden obtener en poco tiempo y la buena experiencia que han tenido en relación con dicha actividad. Lo anterior no sólo podría generar en los menores una versión distorsionada de la realidad, en el sentido de que resultaría posible ganar rápidamente y sin mayor esfuerzo ingentes cantidades de dinero, desmotivándolos a estudiar o a adquirir otras habilidades relevantes para su futuro y desarrollo personal, sino que también podría comprometer su bienestar psicológico, ya que se normalizaría una actividad que implica vender contenido íntimo, sin considerar las implicancias que aquello puede conllevar, tanto a nivel emocional como social, máxime del peligro que entrañaría para un menor de edad a nivel personal el exponerse a terceros en dichas plataformas y el asociar el éxito financiero con la apariencia física;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra

⁶⁶ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁶⁷ Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

⁶⁸ Dato obtenido desde Universos 2023, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media

[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 15 de febrero de 2024, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. INFORME SOBRE EMISIÓN DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR”, EMITIDA POR UNIVERSIDAD DE CHILE (A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.), CANAL 13 SPA, TV MÁS SPA, MEGAMEDIA S.A. Y TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN). PERÍODO FISCALIZADO: DEL 01 AL 29 DE MAYO DE 2024.

La directora del Departamento de Fiscalización, Wilma Vallejos, presenta al Consejo un informe que contiene un levantamiento de la programación de los concesionarios Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.), Canal 13, TV Más SpA, Megamedia S.A. y Televisión Nacional de Chile, relativo a la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, abarcando desde el 01 hasta el 29 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive.

A partir de dicho informe, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

10.1 FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024⁶⁹, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-14797, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-DOT5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas cuatro denuncias por la exhibición de la publicidad denominada “Yo quiero elegir”, correspondiente a *spots* emitidos por diversas concesionarias durante el mes de mayo de 2024. En opinión de los denunciados, dichos *spots* entregarían información falsa o incorrecta, que vulneraría el principio democrático y el derecho fundamental de la población a ser informada de manera veraz;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:
“En mi calidad de ciudadano, pero también diputado de la República, adjunto denuncia por la publicidad emitida por diversos canales de televisión y pagada, aparentemente, por la Asociación de AFP, buscando desinformar e influir en la opinión pública respecto de la reforma de pensiones que actualmente se tramita en el Congreso, excediendo además la regulación de publicidad que recae sobre estas instituciones, lo que se agrava por el hecho que la información divulgada es

⁶⁹ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

falsa o incorrecta, y que no revela que es realizada por esta industria con un claro conflicto de interés, entre otras cosas detalladas en el documento, lo que afecta la democracia, el pluralismo, los derechos fundamentales constitucionales y contenidos también en tratados internacionales ratificados por Chile.” Denuncia CAS-107107-H5W1L7/Ingreso CNTV N° 751/2024⁷⁰;

“Campaña publicitaria desinformativa que utiliza lenguaje engañoso para hacer creer a las personas que el proyecto de reforma de pensiones es para “quitarle” el dinero del 6% a los trabajadores. Además de no ser clara al especificar que esta está financiada en su totalidad por la asociación de AFPs, haciendo creer en su ambigüedad de que se trata de una campaña legítima con “argumentos” serios en vez de una empresa que hace lo posible para entorpecer el proceso ya que ve amenazada su fuente de ingresos por muy inmoral que esta sea.” Denuncia CAS-107131-D0T5S8;

“Los canales nacionales emiten publicidad Falsa cuando la asociación de AFPs afirma que el 6% será sacado de la cuenta individual de cada afiliado a Afp en consideración que el proyecto de ley propone que el 6% sea aportado por el empleador al fondo común. Esta información maliciosa atenta contra la credibilidad y promueve falsa información induciendo al error y tomar una decisión equivocada que puede afectar el futuro económico del afiliado y su familia. Siendo esta publicidad engañosa produciendo un desmedro económico si los afiliados creen en este argumento que muestran las AFP para no perder más fondos.” Denuncia CAS-107182-J5Y5C6;

Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Luis Cuello Peña y Lillo, quien aduce que los spots contratados por la Asociación de AFPs (“#yoquieroelegir”), emitida en algunos servicios de televisión entre los días 21 y 28 de mayo de 2024, impondrían una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en atención a supuestos contenidos que crearían “desinformación” y un “engaño deliberado a la ciudadanía”, o que no “respetan el libre debate democrático”, todo, en relación al vínculo entre tal publicidad y el actual proyecto de Reforma Previsional, en trámite en el Congreso Nacional. Denuncia Ingreso CNTV 748/2024⁷¹;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó entre los días 01 y 29 de mayo del corriente, un levantamiento de la programación de Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.⁷², plasmando sus resultados y conclusiones en su informe sobre la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

⁷⁰ Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Andrés Giordano, adjuntada en anexo al Informe de Caso.

⁷¹ Denuncia cuyo texto es adjuntado en anexo del Informe de Caso.

⁷² Levantamiento de programación y sus resultados, así como muestra audiovisual, adjuntados en anexo del Informe de Caso.

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.*

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- **Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)**

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.*

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info. → Yoquieroelegir.cl”;*

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁷⁵; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁷⁶, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁷⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁷⁸, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación*

⁷³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁷⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁷⁹;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁸⁰: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre dicho tema, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, se desprende que la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente pueda identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa

⁷⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

posible, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Bernardita Del Solar, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’ Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.2 FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 05 Y 29 DE MAYO DE 2024⁸¹, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15227, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-DOT558, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas cuatro denuncias por la exhibición de la publicidad denominada “Yo quiero elegir”, correspondiente a *spots* emitidos por diversas concesionarias durante el mes de mayo de 2024. En opinión de los denunciantes, dichos *spots* entregarían información falsa o incorrecta, que vulneraría el principio democrático y el derecho fundamental de la población a ser informada de manera veraz;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

“En mi calidad de ciudadano, pero también diputado de la República, adjunto denuncia por la publicidad emitida por diversos canales de televisión y pagada, aparentemente, por la Asociación de AFP, buscando desinformar e influir en la opinión pública respecto de la reforma de pensiones que actualmente se tramita en el Congreso, excediendo además la regulación de publicidad que recae sobre estas instituciones, lo que se agrava por el hecho que la información divulgada es falsa o incorrecta, y que no revela que es realizada por esta industria con un claro conflicto de interés, entre otras cosas detalladas en el documento, lo que afecta la democracia, el pluralismo, los derechos fundamentales constitucionales y contenidos también en tratados internacionales ratificados por Chile.” Denuncia CAS-107107-H5W1L7/Ingreso CNTV N° 751/2024⁸²;

⁸¹ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

⁸² Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Andrés Giordano, adjuntada en anexo al Informe de Caso.

“Campaña publicitaria desinformativa que utiliza lenguaje engañoso para hacer creer a las personas que el proyecto de reforma de pensiones es para “quitarle” el dinero del 6% a los trabajadores. Además de no ser clara al especificar que esta está financiada en su totalidad por la asociación de AFPs, haciendo creer en su ambigüedad de que se trata de una campaña legítima con “argumentos” serios en vez de una empresa que hace lo posible para entorpecer el proceso ya que ve amenazada su fuente de ingresos por muy inmoral que esta sea.” Denuncia CAS-107131-DOT5S8;

“Los canales nacionales emiten publicidad Falsa cuando la asociación de AFPs afirma que el 6% será sacado de la cuenta individual de cada afiliado a Afp en consideración que el proyecto de ley propone que el 6% sea aportado por el empleador al fondo común. Esta información maliciosa atenta contra la credibilidad y promueve falsa información induciendo al error y tomar una decisión equivocada que puede afectar el futuro económico del afiliado y su familia. Siendo esta publicidad engañosa produciendo un desmedro económico si los afiliados creen en este argumento que muestras las AFP para no perder más fondos.” Denuncia CAS-107182-J5Y5C6;

Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Luis Cuello Peña y Lillo, quien aduce que los spots contratados por la Asociación de AFPs (“#yoquieroelegir”), emitida en algunos servicios de televisión entre los días 21 y 28 de mayo de 2024, importarían una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en atención a supuestos contenidos que crearían “desinformación” y un “engaño deliberado a la ciudadanía”, o que no “respeta el libre debate democrático”, todo, en relación al vínculo entre tal publicidad y el actual proyecto de Reforma Previsional, en trámite en el Congreso Nacional. Denuncia Ingreso CNTV 748/2024⁸³;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó entre los días 01 y 29 de mayo del corriente, un levantamiento de la programación de Canal 13 SpA⁸⁴, plasmando sus resultados y conclusiones en su informe sobre la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos spots publicitarios emitidos por la concesionaria Canal 13 SpA entre los días 05 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

⁸³ Denuncia cuyo texto es adjuntado en anexo del Informe de Caso.

⁸⁴ Levantamiento de programación y sus resultados, así como muestra audiovisual, adjuntados en anexo del Informe de Caso.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*.

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- **Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)**

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁵ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸⁷; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁸⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸⁹ a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁹⁰, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador,*

⁸⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁸⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁸⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁹⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁹¹;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada⁹²: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre dicho tema, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, se desprende que la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente pueda identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

⁹¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Bernardita Del Solar, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 05 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.3 FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024⁹³, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15228, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-D0T5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas cuatro denuncias por la exhibición de la publicidad denominada “Yo quiero elegir”, correspondiente a *spots* emitidos por diversas concesionarias durante el mes de mayo de 2024. En opinión de los denunciantes, dichos *spots* entregarían información falsa o incorrecta, que vulneraría el principio democrático y el derecho fundamental de la población a ser informada de manera veraz;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

“En mi calidad de ciudadano, pero también diputado de la República, adjunto denuncia por la publicidad emitida por diversos canales de televisión y pagada, aparentemente, por la Asociación de AFP, buscando desinformar e influir en la opinión pública respecto de la reforma de pensiones que actualmente se tramita en el Congreso, excediendo además la regulación de publicidad que recae sobre estas instituciones, lo que se agrava por el hecho que la información divulgada es falsa o incorrecta, y que no revela que es realizada por esta industria con un claro conflicto de interés, entre otras cosas detalladas en el documento, lo que afecta la democracia, el pluralismo, los derechos fundamentales constitucionales y contenidos también en tratados internacionales ratificados por Chile.” Denuncia CAS-107107-H5W1L7/Ingreso CNTV N° 751/2024⁹⁴;

“Campaña publicitaria desinformativa que utiliza lenguaje engañoso para hacer creer a las personas que el proyecto de reforma de pensiones es para “quitarle” el dinero del 6% a los trabajadores. Además de no ser clara al especificar que esta está financiada en su totalidad por la asociación de AFPs, haciendo creer en su ambigüedad de que se trata de una campaña legítima con “argumentos” serios en vez de una empresa que hace lo posible para entorpecer el proceso ya que ve amenazada su fuente de ingresos por muy inmoral que esta sea.” Denuncia CAS-107131-D0T5S8;

⁹³ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

⁹⁴ Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Andrés Giordano, adjuntada en anexo al Informe de Caso.

“Los canales nacionales emiten publicidad Falsa cuando la asociación de AFPs afirma que el 6% será sacado de la cuenta individual de cada afiliado a Afp en consideración que el proyecto de ley propone que el 6% sea aportado por el empleador al fondo común. Esta información maliciosa atenta contra la credibilidad y promueve falsa información induciendo al error y tomar una decisión equivocada que puede afectar el futuro económico del afiliado y su familia. Siendo esta publicidad engañosa produciendo un desmedro económico si los afiliados creen en este argumento que muestras las AFP para no perder más fondos.” Denuncia CAS-107182-J5Y5C6;

Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Luis Cuello Peña y Lillo, quien aduce que los spots contratados por la Asociación de AFPs (“#yoquieroelegir”), emitida en algunos servicios de televisión entre los días 21 y 28 de mayo de 2024, importarían una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en atención a supuestos contenidos que crearían “desinformación” y un “engaño deliberado a la ciudadanía”, o que no “respeta el libre debate democrático”, todo, en relación al vínculo entre tal publicidad y el actual proyecto de Reforma Previsional, en trámite en el Congreso Nacional. Denuncia Ingreso CNTV 748/2024⁹⁵;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó entre los días 01 y 29 de mayo del corriente, un levantamiento de la programación de TV Más SpA⁹⁶, plasmando sus resultados y conclusiones en su informe sobre la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos spots publicitarios emitidos por la concesionaria TV Más SpA entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: “El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía

⁹⁵ Denuncia cuyo texto es adjuntado en anexo del Informe de Caso.

⁹⁶ Levantamiento de programación y sus resultados, así como muestra audiovisual, adjuntados en anexo del Informe de Caso.

de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

⁹⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹⁹; distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”¹⁰⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁰¹, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁰², agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁰³;

⁹⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁰⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁰² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁰³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹⁰⁴: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre dicho tema, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, se desprende que la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente pueda identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Bernardita Del Solar, acordó formular cargo a TV Más SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 10.4 FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024¹⁰⁵, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15229, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-D0T5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas cuatro denuncias por la exhibición de la publicidad denominada “*Yo quiero elegir*”, correspondiente a *spots* emitidos por diversas concesionarias durante el mes de mayo de 2024. En opinión de los denunciantes, dichos *spots* entregarían información falsa o incorrecta, que vulneraría el principio democrático y el derecho fundamental de la población a ser informada de manera veraz;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

“En mi calidad de ciudadano, pero también diputado de la República, adjunto denuncia por la publicidad emitida por diversos canales de televisión y pagada, aparentemente, por la Asociación de AFP, buscando desinformar e influir en la opinión pública respecto de la reforma de pensiones que actualmente se tramita en el Congreso, excediendo además la regulación de publicidad que recae sobre estas instituciones, lo que se agrava por el hecho que la información divulgada es falsa o incorrecta, y que no revela que es realizada por esta industria con un claro conflicto de interés, entre otras cosas detalladas en el documento, lo que afecta la democracia, el pluralismo, los derechos fundamentales constitucionales y contenidos también en tratados internacionales ratificados por Chile.” Denuncia CAS-107107-H5W1L7/Ingreso CNTV N° 751/2024¹⁰⁶;

“Campaña publicitaria desinformativa que utiliza lenguaje engañoso para hacer creer a las personas que el proyecto de reforma de pensiones es para “quitarle” el dinero del 6% a los trabajadores. Además de no ser clara al especificar que esta está financiada en su totalidad por la asociación de AFP’s, haciendo creer en su ambigüedad de que se trata de una campaña legítima con “argumentos” serios en vez de una empresa que hace lo posible para entorpecer el proceso ya que ve amenazada su fuente de ingresos por muy inmoral que esta sea.” Denuncia CAS-107131-D0T5S8;

“Los canales nacionales emiten publicidad Falsa cuando la asociación de AFPs afirma que el 6% será sacado de la cuenta individual de cada afiliado a Afp en consideración que el proyecto de ley propone que el 6% sea aportado por el empleador al fondo común. Esta información maliciosa atenta contra la

¹⁰⁵ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

¹⁰⁶ Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Andrés Giordano, adjuntada en anexo al Informe de Caso.

credibilidad y promueve falsa información induciendo al error y tomar una decisión equivocada que puede afectar el futuro económico del afiliado y su familia. Siendo esta publicidad engañosa produciendo un desmedro económico si los afiliados creen en este argumento que muestras las AFP para no perder más fondos.” Denuncia CAS-107182-J5Y5C6;

Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Luis Cuello Peña y Lillo, quien aduce que los spots contratados por la Asociación de AFPs (“#yoquieroelegir”), emitida en algunos servicios de televisión entre los días 21 y 28 de mayo de 2024, importarían una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en atención a supuestos contenidos que crearían “desinformación” y un “engaño deliberado a la ciudadanía”, o que no “respetan el libre debate democrático”, todo, en relación al vínculo entre tal publicidad y el actual proyecto de Reforma Previsional, en trámite en el Congreso Nacional. Denuncia Ingreso CNTV 748/2024¹⁰⁷;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó entre los días 01 y 29 de mayo del corriente, un levantamiento de la programación de Megamedia S.A.¹⁰⁸, plasmando sus resultados y conclusiones en su informe sobre la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria Megamedia S.A. entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.*

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un

¹⁰⁷ Denuncia cuyo texto es adjuntado en anexo del Informe de Caso.

¹⁰⁸ Levantamiento de programación y sus resultados, así como muestra audiovisual, adjuntados en anexo del Informe de Caso.

número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en *off* femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad

¹⁰⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹¹; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”¹¹²; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»¹¹⁴, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información*»¹¹⁵;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹¹⁶: “*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión*”

¹¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹¹⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre dicho tema, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, se desprende que la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente pueda identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Bernardita Del Solar, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell´Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10.5 FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, ENTRE LOS DÍAS 09 Y 29 DE MAYO DE 2024¹¹⁷, DE LA PUBLICIDAD “YO QUIERO ELEGIR” (INFORME DE CASO C-15230, DENUNCIAS CAS-107107-H5W1L7, CAS-107131-D0T5S8, CAS-107182-J5Y5C6 E INGRESOS CNTV N° 748/2024 Y N° 751/2024).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas cuatro denuncias por la exhibición de la publicidad denominada “Yo quiero elegir”, correspondiente a *spots* emitidos por diversas concesionarias durante el mes de mayo de 2024. En opinión de los denunciantes, dichos *spots* entregarían información falsa o incorrecta, que vulneraría el principio democrático y el derecho fundamental de la población a ser informada de manera veraz;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

“En mi calidad de ciudadano, pero también diputado de la República, adjunto denuncia por la publicidad emitida por diversos canales de televisión y pagada, aparentemente, por la Asociación de AFP, buscando desinformar e influir en la opinión pública respecto de la reforma de pensiones que actualmente se tramita en el Congreso, excediendo además la regulación de publicidad que recae sobre estas instituciones, lo que se agrava por el hecho que la información divulgada es falsa o incorrecta, y que no revela que es realizada por esta industria con un claro conflicto de interés, entre otras cosas detalladas en el documento, lo que afecta la democracia, el pluralismo, los derechos fundamentales constitucionales y contenidos también en tratados internacionales ratificados por Chile.” Denuncia CAS-107107-H5W1L7/Ingreso CNTV N° 751/2024¹¹⁸;

“Campaña publicitaria desinformativa que utiliza lenguaje engañoso para hacer creer a las personas que el proyecto de reforma de pensiones es para “quitarle” el dinero del 6% a los trabajadores. Además de no ser clara al especificar que esta está financiada en su totalidad por la asociación de AFP’s, haciendo creer en su ambigüedad de que se trata de una campaña legítima con “argumentos” serios en vez de una empresa que hace lo posible para entorpecer el proceso ya que ve amenazada su fuente de ingresos por muy inmoral que esta sea.” Denuncia CAS-107131-D0T5S8;

“Los canales nacionales emiten publicidad Falsa cuando la asociación de AFPs afirma que el 6% será sacado de la cuenta individual de cada afiliado a Afp en consideración que el proyecto de ley propone que el 6% sea aportado por el empleador al fondo común. Esta información maliciosa atenta contra la credibilidad y promueve falsa información induciendo al error y tomar una decisión equivocada que puede afectar el futuro económico del afiliado y su familia. Siendo esta publicidad engañosa produciendo un desmedro económico si los afiliados creen en este argumento que muestras las AFP para no perder más fondos.” Denuncia CAS-107182-J5Y5C6;

Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Luis Cuello Peña y Lillo, quien aduce que los *spots* contratados por la Asociación de AFPs

¹¹⁷ Levantamiento de programación adjuntado en anexo al Informe de Caso.

¹¹⁸ Denuncia presentada por el Diputado de la República, don Andrés Giordano, adjuntada en anexo al Informe de Caso.

(“#yoquieroelegir”), emitida en algunos servicios de televisión entre los días 21 y 28 de mayo de 2024, importaría una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en atención a supuestos contenidos que crearían “desinformación” y un “engaño deliberado a la ciudadanía”, o que no “respetan el libre debate democrático”, todo, en relación al vínculo entre tal publicidad y el actual proyecto de Reforma Previsional, en trámite en el Congreso Nacional. Denuncia Ingreso CNTV 748/2024¹¹⁹;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó entre los días 01 y 29 de mayo del corriente, un levantamiento de la programación de Televisión Nacional de Chile¹²⁰, plasmando sus resultados y conclusiones en su informe sobre la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde, de acuerdo al levantamiento realizado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión entre los días 01 y 29 de mayo de 2024, a dos *spots* publicitarios emitidos por la concesionaria Televisión Nacional de Chile entre los días 09 y 29 del mismo mes, denominados “Yo quiero elegir” -con versiones reducidas de los mismos-, cuyos contenidos pueden ser descritos, conforme refiere el informe respectivo, de la siguiente manera:

- **Spot 1 (40 segundos)**

En las imágenes se muestra a una mujer que se dirige a su trabajo en una pastelería, donde elabora un pastel con la forma del número 6. Simultáneamente, una voz en off femenina, que también se subtitula, indica:

“Tu esfuerzo, tu familia, tu ambiente, tus ingredientes, tus herramientas, tu motivación, tus detalles, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: “El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”.

- **Spot 2 (40 segundos)**

Se exhibe a un hombre caminando por una calle al amanecer o atardecer, luego subiendo a un bus del transporte público. Consecutivamente otra imagen muestra al mismo hombre sirviendo agua caliente, desde un hervidor, en una taza. Luego, exhibiendo un teléfono móvil con una llamada entrante de su hija, con una fotografía de una mujer, y enseguida hablando por teléfono, sentado en lo que parece ser un comedor.

En otra toma, se muestran las manos de un trabajador con un esmeril angular cortando un fierro, y después a un albañil construyendo con ladrillos y cemento, un número “6”, junto a otros cuatro trabajadores. Finalmente, se exhibe al albañil posando al lado del número 6 en construcción, sonriendo.

Simultáneamente una voz en off femenina subtitulada, refiere lo siguiente:

“Tu camino, tu energía, tu familia, tu esfuerzo, tu experiencia, tu trabajo, tu 6%. El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”

¹¹⁹ Denuncia cuyo texto es adjuntado en anexo del Informe de Caso.

¹²⁰ Levantamiento de programación y sus resultados, así como muestra audiovisual, adjuntados en anexo del Informe de Caso.

Finalizando, se incluye gráficamente (en el costado derecho de la pantalla), con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info.→ Yoquieroelegir.cl”*

- Versiones reducidas de ambos spots (20 segundos)

También se exhibieron versiones que corresponden a extractos de 20 segundos de ambos spots referidos precedentemente, específicamente de sus partes finales que, mostrando a la pastelera con su pastel en forma de número 6, o al albañil construyendo un número 6 de ladrillos, con una voz en *off* femenina que indica: *“El 6% adicional de tu cotización previsional es tuyo y de tu familia. Es justo que vaya a tu cuenta porque es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión. Más info en Yoquieroelegir.cl”*.

Finalizando, se despliega una huincha blanca en el costado derecho de la pantalla, que indica, con letras negras: *“El 6% es tu esfuerzo y tu trabajo para tu pensión.+info. → Yoquieroelegir.cl”*;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹²², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

¹²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

SEXTO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹²³; distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”¹²⁴; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹²⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹²⁶, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹²⁷;

NOVENO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada¹²⁸: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la

¹²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹²⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹²⁷ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza de la materia tratada, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendida la relevancia pública del tema relacionado con la reforma al sistema de pensiones, e independiente de la postura que se tenga sobre dicho tema, resulta esperable que la información que se proporcione sea lo más completa, oportuna, objetiva y veraz posible, abarcando la mayor cantidad posible de antecedentes, a efectos de satisfacer debidamente el derecho a la información;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de los contenidos obtenidos en este proceso de fiscalización, se desprende que la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, ya que habría desatendido su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía, al no dar a conocer la persona natural o jurídica que respaldaría el mensaje comunicado en la publicidad en cuestión. Lo anterior resulta relevante, a efectos de que el televidente pueda identificar claramente quién sería su interlocutor, y así adoptar una postura más informada al respecto.

En definitiva, lo anterior importaría por parte de la concesionaria un desconocimiento del derecho fundamental de las personas a recibir información de la forma más completa posible, configurando esta conducta una presunta infracción al deber de cuidado que impone la noción de *correcto funcionamiento* a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, María Constanza Tobar, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz y Bernardita Del Solar, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría en razón de la entrega de información incompleta en la emisión de la publicidad “Yo quiero elegir”, exhibida entre el 09 y el 29 de mayo de 2024, relacionada con la reforma al sistema de pensiones, vulnerando presuntamente el derecho a la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere, y con ello el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’ Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes como para presumir la existencia de una infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO EN EL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 06 DE MAYO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14656; DENUNCIAS CAS-109930-G1POW3 Y CAS-106928-L8M3Z8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-14656, correspondiente al programa “Tu Día” exhibido el 6 de mayo de 2024 por Canal 13 SpA incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 05/2024, conocido en sesión ordinaria del 19 de agosto de 2024. Las denuncias son del siguiente tenor:
 1. «Comentarios del conductor Repenning carecen de criterio son de una crueldad y no muestra respeto alguno con el delicado momento que vive la familia del conscripto muerto.» CAS-109930-G1P0W3;
 2. «El Conductor del espacio, José Luis Repenning injurió la memoria de Franco Vargas, conscripto muerto el 27 de abril de 2024 en una Marcha Militar en Putre. Afirmó que el problema al interior del ejército es meramente comunicacional, cuando hay denuncias de tortura e intentos de suicidio.» CAS-106928-L8M3Z8;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14656, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día” es un misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde a un segmento informativo exhibido entre las 11:13:50 y las 12:06:57 horas, en el programa Tu Día, el 6 de mayo de 2024, referido a la cobertura de una marcha de familiares de conscriptos participantes en los ejercicios militares realizados en la comuna de Putre en abril de 2024, que tuvieron como resultado la muerte de Franco Vargas, uno de sus miembros.

En su desarrollo, los conductores José Luis Repenning y Priscila Vargas en el estudio, junto con Francisco Gazella, dialogan con Ana María Silva, quien encontrándose en la marcha entrevista a algunas participantes de la manifestación.

Las y los manifestantes en general, reclaman justicia por la muerte de Franco Vargas y el inmediato regreso de sus hijos. Expresan que el Ejército no les ha proporcionado información sobre su situación y temen por su integridad física, psíquica y posibles represalias en su contra. En este contexto, la periodista señala que muchos jóvenes se están auto infligiendo heridas para forzar su retorno, lo que motiva el siguiente comentarios y análisis de los panelistas presentes en el estudio, tal como se observa a continuación:

Priscilla Vargas (11:18:43 - 11:19:30): «Ana, es que el tema tiene que ver con el deterioro físico producto de este entrenamiento extremo donde ya vimos que uno de los conscriptos perdió la vida, Franco Vargas y resulta que tantas familias están con la incertidumbre que no han podido comunicarse de manera continua con sus hijos. Lo que dices tú de auto infligirse heridas, como nos decía una mamá el viernes, puede ser una forma desesperada de poder salir de esos regimientos.

Entonces empatizar con esta situación de estas madres, de estas familias que lo que más piden en estos casos es la información por parte del Ejército para los familiares que están preocupados porque aquí las consecuencias de un entrenamiento fueron fatales.

A continuación, Francisco Gazella exhibe un comunicado del Jefe de Estado Mayor del Ejército que tacha de falsa la versión de que los jóvenes marcharon con -15 grados celsius, sino que lo hacían con +7,9, que iban con ropa de abrigo y en condiciones mínimas de aclimatación, advirtiendo el periodista que se contradice con lo señalado por conscriptos que retornaron a la Región Metropolitana en cuanto a la ropa utilizada. En este punto José

Luis Reppening señala que durante la marcha ellos van adquiriendo calor y sacándose alguna ropa y después cuando llegan al lugar se vuelven a abrigar. Francisco Gazella reitera denuncias de las madres al respecto, instante en que Priscilla Vargas concluye en que la raíz del problema es la falta de información clara, lo que es compartido por Repenning:

José Luis Reppening (11:31:04 - 11:35:02): «Es súper clave eso que estás diciendo, es la madre de todo el problema, si aquí uno sabe que los jóvenes no van de scout, no van a un campamento de verano, van a un entrenamiento militar que es súper exigente y la institución debe proveerles todo lo necesario para la instrucción. El asunto es que cuando hay problemas la comunicación debe ser fluida, sobre todo con las familias. Eso es lo que había fallado. Ese es el problema mayor. Ahora de comprobarse, tiene que haber una investigación, denuncias de falta de equipamiento, malos tratos, vejaciones, eso es una investigación que se tiene que dar.»

La periodista en terreno continúa entrevistando diversas participantes en la marcha, quienes manifiestan su desconfianza en relación al comunicado del Ejército, especialmente en cuanto a la salud de sus hijos. José Luis Repenning interviene en una entrevista sobre esta materia. Luego de varios intercambios, la conversación gira en torno a la inexistencia de controles médicos previos que pudieran prevenir problemas de salud en altura.

En ese contexto, Repenning hace una última intervención. Señala que cuando se presentó al Servicio Militar obligatorio le hicieron exámenes médicos de aptitudes mínimas y se pregunta si hoy existe evaluación médica previa cuando la instrucción es en altura, pues quienes tengan problemas no deben hacer el servicio. Reitera las exigencias del entrenamiento militar y entiende que los malos tratos no son parte del mismo, lo que se reforzó con el caso de Antuco, por lo que considera fundamental saber qué ocurrió en este caso, si hubo malos tratos o entrenamiento inadecuados debiendo aclararse las denuncias, insistiendo en su crítica a la falta de comunicación con la familia (11:31:04-11:35:02);

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

¹²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹³¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;*

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹³², distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)¹³³. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información*” (STC 226/1995), teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹³⁴, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»¹³⁵, agregando, además: «*En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹³⁶;*

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

¹³⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹³⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de la ocurrencia de un hecho de interés general, consistente en la cobertura de una marcha de familiares de conscriptos participantes en los ejercicios militares realizados en la comuna de Putre en abril de 2024, que tuvieron como resultado la muerte del conscripto Franco Vargas.

Teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, no se aprecian elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de funcionar correctamente, por cuanto los conductores del programa se limitan a realizar un debate sobre un tema de contingencia nacional, sin que se aprecie la vulneración de algún bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-109930-G1POW3 y CAS-106928-L8M3Z8, deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el programa “Tu Día” del día 06 de mayo de 2024; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN EN EL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” DEL DÍA 25 DE MAYO DE 2024, DE UNA NOTA RELACIONADA CON LA DETENCIÓN DE UN BRIGADISTA Y DE UN BOMBERO; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14788, DENUNCIA CAS-107094-Z2D8X8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹³⁷ fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14788, correspondiente a la exhibición el día 25 de mayo de 2024, de una nota inserta en el noticiario “Teletrece Central”.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia, siendo el tenor de ella el siguiente:

«En la información “Bombero y brigadista” el periodista muestra cómo elaborar un artefacto incendiario “que no deja rastros”, lo que es irresponsable, si es que no peligroso.

<https://x.com/AlertaMundoNews/status/1794810208746975434>.» Denuncia: CAS-107094-Z2D8X8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14788, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deportes;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, dice relación con la noticia sobre la detención y formalización de un bombero y un ex brigadista, en razón de su posible participación como autores, en los incendios que azolaron la región de Valparaíso el verano pasado y, como refiere el informe de caso respectivo, los contenidos en cuestión pueden ser descritos conforme se expone a continuación:

Al inicio del noticiero, 20:45:00- 20:54:00 horas, se entregan detalles de la audiencia de formalización y detención de los imputados. Posteriormente, entre las 21:00:24-21:11:00 horas se difunde una crónica que apunta al *modus operandi*, diligencias que permitieron la ubicación de los responsables, y la opinión de víctimas de estos atentados.

El GC indica: *¿Cómo provocaron los incendios?*, mientras se exhiben imágenes de fósforos amarrados a unos cigarrillos y el periodista en off refiere: *“Y este pequeño elemento se utilizó para provocar los incendios. El mecanismo de un cigarro con fósforos amarrados, una fórmula que, según los expertos, es más común de lo que uno imagina”*.

Acto seguido, se exhibe declaración de un perito quien ratifica que este método es muy antiguo y usado generalmente en incendios de tipo intencional; por su parte en off se agrega: *“es un sistema que tan solo toma 5 minutos para que prenda fuego”*, y simultáneamente se muestran dos fogatas iniciadas con este mecanismo.

Se exhibe luego parte de la intervención de la Fiscal Regional de Valparaíso en la audiencia de formalización, quien señala *“Se enciende el cigarro del modo tradicional, se lanza y entonces el cigarro va consumiéndose naturalmente y en algún momento se produce la deflagración de la pólvora de los fósforos...”*. El GC refiere: *“Bombero acusado de iniciar cuatro puntos de fuego”* y se muestran los sectores en que el bombero prendió los dispositivos incendiarios.

Posteriormente comentarios de un Comisario de la PDI, sobre los actos delictuales y la participación de los detenidos. Se informa en off que la técnica de los cigarrillos con fósforos, muchas veces no deja rastros. El GC señala: *“Habrían planificado incendio cuatro meses antes”*. Y se exhiben otros dichos del perito, que señala que *hay que tener conocimiento de cómo funciona la Teoría del Fuego, para poder crear un elemento como éste entendiendo que se sabe generar un incendio*.

Finaliza la nota con un contacto en directo con un periodista en Viña del Mar que entrevista a algunas víctimas de estos graves hechos;

¹³⁷ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 19 de agosto de 2024, punto 12.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁴⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁴¹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)¹⁴². *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*, teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁴³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre,*

¹³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹³⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁴⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁴¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁴² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»¹⁴⁴, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»¹⁴⁵;

NOVENO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁴⁶ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, siendo este último determinado en su artículo 2° en los siguientes términos: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

¹⁴⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹⁴⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

¹⁴⁶ Versión actualizada, de 26 de abril de 2015.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta de hechos que por sus características resultan susceptibles de ser reputados como de *interés general*, por cuanto dicen relación con el actuar de los presuntos autores del incendio que afectó la región de Valparaíso el verano pasado.

En dicho sentido, la cobertura que brinda busca informar sobre los partícipes y la forma en que éstos habrían operado para causar los devastadores incendios que causaron enormes pérdidas, tanto en el ámbito material, como en el de vidas humanas y animales.

En consecuencia, la nota periodística denunciada no parece tener más pretensión que la de informar sobre hechos de claro *interés general*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en lo relativo a la imputación formulada por el denunciante, ésta no resulta idónea para la configuración de una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto, si bien resulta efectivo que es exhibido en pantalla el artificio con el cual se habría iniciado el fuego, ello no es realizado para enseñar a la audiencia como replicarlo, sino sólo para ilustrar el *modus operandi* de los presuntos autores. La concesionaria sobre este punto no indica ni muestra los pasos de cómo fabricarlos, sino que se limita a exhibirlo y a mostrar sus efectos en un ambiente controlado;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de lo razonado y de los antecedentes del caso de marras, no parecen existir fundamentos plausibles y suficientes para sostener que la conducta de la concesionaria fuera susceptible de ser subsumida en alguno de los tipos infraccionales derivados de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Bernardita Del Solar, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Canal 13 SpA por la emisión de una nota en el noticiero “Teletrece Central” el día 25 de mayo de 2024, que decía relación con la detención y formalización de un bombero y un ex brigadista en razón de su posible participación como autores en los incendios que afectaron la Región de Valparaíso el verano pasado; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con la abstención de la Consejera Adriana Muñoz.

13. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 05 al 11, del 12 al 18 y del 19 al 25 de septiembre de 2024, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud del Presidente, en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Gran Hermano” el lunes 09 de septiembre de 2024.
- A solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones”, el martes 17 de septiembre de 2024.

14. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

El Presidente presenta a la nueva directora del Departamento de Fomento, Magdalena Tocornal, quien asumió sus funciones el lunes 23 de septiembre de 2024.

14.1 “MI NUEVO ESTILO DE BAILE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1201, de 03 de septiembre de 2024, Eduardo Villalobos Pino, representante legal de Molotov Cine EIRL, productora a cargo del proyecto “Mi nuevo estilo de baile”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de ejecución y reducir la cantidad de minutos de los capítulos de la serie objeto del proyecto.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó, como medida para mejor resolver, que pasen los antecedentes al Departamento Jurídico, a fin de que informe sobre la pertinencia y admisibilidad de la solicitud de la productora.

14.2 “CHICAS PODEROSAS”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1300, de 23 de septiembre de 2024, Vicente Carrasco Farfán, representante legal de Producciones Vectorial Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Chicas Poderosas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, el nombre del proyecto y uno de los personajes de un capítulo de la serie objeto del mismo.

Respecto al cambio de cronograma, propone modificar la cuota 3 en relación a la fecha y productos a entregar en cada una de sus cuotas, esto es, en la 3.1, el material seleccionado de los capítulos 3, 4, 5 y 7 y su rendición de cuentas en septiembre de 2024, en la 3.2, el material seleccionado de los capítulos 1, 2, 6 y 8 y su rendición de cuentas en octubre de 2024, en la 3.3, los offlines de los capítulos 3, 4, 5 y 7 y su rendición de cuentas en noviembre de 2024, en la 3.4, los offlines de los capítulos 1, 2, 6 y 8 y su rendición de cuentas en diciembre de 2024, en la 3.5, los onlines de los capítulos 3, 4, 5 y 7 y su rendición de cuentas en febrero de 2025, y en la 3.6, los onlines de los capítulos 1, 2, 6 y 8 y su rendición de cuentas en marzo de 2025. Lo anterior, debido a una serie de retrasos provocados por causas ajenas a su voluntad.

En cuanto al cambio de nombre del proyecto y, por consiguiente, de la serie objeto del mismo, se debe a que aún está vigente la inscripción de la serie infantil “Las Chicas Superpoderosas”, razón por la cual el INAPI rechazó la inscripción de aquél. En su lugar, propone el nombre “Brillantes, mujeres que iluminan”.

Finalmente, en relación al cambio de un personaje, coprotagonista del capítulo 6 de la serie, informa que, por problemas personales de la mentora originalmente contemplada, Soledad Fuica, lo cual fue comunicado al Departamento de Fomento del CNTV con fecha 06 de agosto de 2024, se hace necesario su reemplazo, para lo cual propone a la física y doctora en astronomía de la Universidad de Chile, Sonia Duffau. Al efecto, acompaña una reseña personal, profesional y académica de esta última.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Producciones Vectorial Films Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Chicas Poderosas”, en el sentido de que las sub-cuotas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se rindan en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024, y febrero y marzo de 2025, respectivamente, con los productos que para cada una de ellas se indica, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de

Fomento. Asimismo, acordó autorizar el cambio de nombre del proyecto de “Chicas Poderosas” a “Brillantes, mujeres que iluminan”, para lo cual deberá informar al Consejo y acompañar los documentos que correspondan, en su oportunidad. Finalmente, el Consejo acordó autorizar el cambio de la mentora y coprotagonista del capítulo 6, de Soledad Fuica a Sonia Duffau.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Se levantó la sesión a las 15:20 horas.